BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 5
de setiembre de 2006

Año CXIV
Número 30.983

Precio $ 0,70



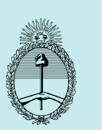


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



PROTOCOLOS

Ley 26.138

Apruébase el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001.

Sancionada: Agosto 16 de 2006
Promulgada de Hecho: Septiembre 4 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, adoptado por la Asamblea, General de la Organización de las Naciones Unidas el 31 de mayo de 2001, que consta de VEINTIUN (21) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.138—

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACION
Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS
DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES
Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA
LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,

Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1
Relación con la Convención de las
Naciones Unidas contra
la Delincuencia Organizada Transnacional

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Artículo 2
Finalidad

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Artículo 3
Definiciones

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "arma de fuego" se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

b) Por "piezas y componentes" se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

c) Por "municiones" se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

d) Por "fabricación ilícita" se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

i) A partir de piezas y componentes que haya sido objeto de tráfico ilícito;

ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o

iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

e) Por "tráfico ilícito" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

f) Por "localización" se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

Artículo 4
Ambito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 5
Penalización

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 6
Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

II. Prevención

Artículo 7
Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 8
Marcación de las armas de fuego

A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:

a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

c) Velarán porque, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

Artículo 9
Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;

b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;

c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Artículo 10
Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y competentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado gane adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

Artículo 11
Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

Artículo 12
Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;

c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y

d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

Artículo 13
Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 14
Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Artículo 15
Corredores y corretaje

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:

a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;

b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje, o

c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

III. Disposiciones finales

Artículo 16
Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17
Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 18
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha, en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 19
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 20
Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

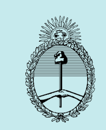
Artículo 21
Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

RESOLUCIONES



Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1030/2006

Declárase de interés nacional el "XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", a desarrollarse en la ciudad de Salta, provincia homónima.

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Nº 0232822/2006 del MINISTERIO de ECONOMIA y PRODUCCION, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado por la Asociación Argentina de la Ciencia del Suelo, entidad de larga y prestigiosa trayectoria que aglutina a destacados especialistas versados en la materia.

Que el objetivo del congreso, bajo el lema "Madre Tierra, Sustento de Vida y Esperanza" es plantear el desafío de la conservación de un recurso no renovable como es el suelo y ampliar los conocimientos científicos.

Que la calidad de la representación profesional e institucional en el acontecimiento así como la temática a abordar en el mismo promueven el fortalecimiento y la calidad académica del quehacer económico.

Que la relevancia académica y profesional del citado evento lo hace meritorio de la declaración solicitada.

Que el MINISTERIO de ECONOMIA y PRODUCCION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo", a desarrollarse en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, entre los días 19 y 22 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1031/2006

Declárase de interés nacional del "Cuarto Congreso Internacional en Innovación Tecnológica Informática", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 30/8/2006

VISTO la Actuación del registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 179581.06.1.7 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Cuarto Congreso Internacional en Innovación Tecnológica Informática" y,

CONSIDERANDO:

Que el evento en cuestión es organizado por la Universidad Abierta Interamericana, institución académica y alta casa de estudios de ejemplar y prestigiosa trayectoria.

Que el acontecimiento de marras será un espacio para la difusión, promoción y reflexión sobre la importancia de la innovación tecnológica informática como factor de competitividad.

Que en el año 2005 la tercera edición de este Congreso fue declarado de interés nacional por Resolución SG Nº 1033/05.

Que los antecedentes de la institución organizadora y el alcance académico y de extensión universitaria del congreso ameritan suficientemente que el acontecimiento sea declarado de interés nacional.

Que los MINISTERIOS de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y de EDUCACION, CIENCIA y TECNOLOGIA han tomando la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Cuarto Congreso Internacional en Innovación Tecnológica Informática", que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 26 de septiembre y 9 de noviembre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

CONGRESOS

Resolución 1032/2006

Declárase de interés nacional el "XV Congreso Argentino de Diabetes", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza, provincia homónima.

Bs. As., 30/8/2006

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 166782.06.1.3 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "XV Congreso Argentino de Diabetes", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es impulsada por la Sociedad Argentina de Diabetes, entidad de reconocido prestigio en la comunidad médico-científica nacional e internacional.

Que el evento prevé la participación de alrededor de 3.000 profesionales, médicos clínicos, endocrinólogos, nutricionistas, pediatras, enfermeros, licenciados en nutrición y otros integrantes de equipos de salud que atienden a pacientes con diabetes, de la Argentina y del exterior.

Que se trata de un congreso que promoverá el intercambio de conocimientos mediante la contribución de especialistas con gran experiencia en áreas específicas, con gran actualización por parte de médicos generalistas y clínicos.

Que los MINISTERIOS de SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XV Congreso Argentino de Diabetes", a desarrollarse en la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza, del 18 al 21 de octubre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1035/2006

Declaránse de interés nacional las "Jornadas Internacionales sobre Administración Tributaria", a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 31/8/2006

VISTO la actuación Nº 157867-06-1-8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, donde tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "Jornadas Internacionales sobre Administración Tributaria", y

CONSIDERANDO:

Que este encuentro, que se llevará a cabo los días 7 y 8 de septiembre de 2006, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es organizado por la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva.

Que las presentes Jornadas se realizarán en el marco del Cincuenta Aniversario de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva, entidad que realiza importantes esfuerzos en el fortalecimiento de la eficacia y eficiencia de la gestión, con el fin de mejorar la recaudación impositiva.

Que entre los temas a tratar se destacan: "Precios de Transferencia en Operaciones Internacionales", Ley Penal Tributaria: "Temas Controvertidos" y "Aspectos Tributarios en la Reorganización Societaria".

Que atento a la importancia del temario propuesto y los meritorios antecedentes de la entidad y profesionales responsables de su realización, se estima apropiado acceder a lo solicitado.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "Jornadas Internacionales sobre Administración Tributaria", a realizarse los días 7 y 8 de septiembre de 2006, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de Transporte

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 668/2006

Auspíciase al décimo cuarto Tren solidario en ayuda a instituciones carenciadas que asisten a niños y abuelos de la ciudad de Rauch, provincia de Buenos Aires, evento a cargo de Rieles Latinoamericanos.

Bs. As., 1/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01: 0311760/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita una presentación efectuada por RIELES LATINOAMERICANOS a los fines de solicitar el auspicio del décimo cuarto "Tren Solidario" en ayuda de SIETE (7) instituciones carenciadas que asisten a niños y abuelos de la ciudad de RAUCH (Provincia de BUENOS AIRES), dicho evento se llevará a cabo el día 2 de septiembre del corriente.

Que en consideración a la significación de este evento en el orden social, se ha decidido brindar el apoyo y reconocimiento por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno, encuadrándose en las directivas impartidas por el ESTADO NACIONAL en materia de contención del gasto público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstase el auspicio de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al décimo cuarto Tren Solidario en ayuda de SIETE (7) instituciones carenciadas que asisten a niños y abuelos de la ciudad de RAUCH (Provincia de BUENOS AIRES), evento que llevará a cabo RIELES LATINOAMERICANOS el día 2 de septiembre del corriente.

Art. 2º — Déjase expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo precedente no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Secretaría de Energía

COMBUSTIBLES

Resolución 1280/2006

Establécese un sistema de Asignación de Cupos de Importación, eximido del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, así como del Impuesto sobre el Gas Oil, hasta cubrir una determinada cantidad de este último combustible y/o Diesel Oil. Mecanismo aplicable.

Bs. As., 4/9/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0091712/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta objetivo principal del PODER EJECUTIVO NACIONAL satisfacer las necesidades de combustibles del país, asegurando el abastecimiento económico y fluido de su mercado interno.

Que por medio de la Ley Nº 26.022, se estableció el PLAN DE ABASTECIMIENTO DE GAS OIL, por el que se eximió del pago del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias y de la Tasa de Gas Oil establecida por Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001 y sus modificatorias, así como el Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, o el impuesto que en el futuro la reemplace, a los operadores y operaciones allí especificadas.

Que en vistas a las necesidades de abastecimiento del mercado de combustibles se puso en vigencia la Ley Nº 26.074 por la que se eximió del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del Impuesto sobre el Gas Oil establecido por la Ley Nº 26.028 y de todo otro tributo específico que en el futuro se imponga a dicho combustible, a las importaciones de Gas Oil y Diesel Oil y a la venta en el mercado interno de los volúmenes importados a realizarse durante el año 2006.

Que a través de la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 6 de fecha 13 de enero de 2006 se estableció un sistema de Asignación de Cupos de Importación hasta cubrir la cantidad de DOSCIENTOS MIL METROS CUBICOS (200.000 m^3) de Gas Oil, en las condiciones allí dispuestas, habiéndose agotado el volumen establecido, siendo necesario implementar una asignación de cupos complementaria de la anterior conforme los requerimientos del mercado.

Que dichas importaciones deben estar destinadas a compensar los picos de demanda del producto y las necesidades para el mercado de generación eléctrica.

Que sigue siendo propósito de la SECRETARIA DE ENERGIA que los actos se realicen con transparencia y libre concurrencia, siguiendo parámetros objetivos de asignación.

Que es necesario prever la participación de todos los operadores del sector, adoptando procedimientos que con celeridad, simplicidad y transparencia, permitan reducir los costos de tramitación, tanto para los oferentes como para el ESTADO NACIONAL y hacer efectiva la prohibición de contratar con operadores suspendidos y/o inhabilitados.

Que deben aprovecharse las oportunidades de transacciones de bienes con otros países mediante esquemas fiduciarios y de fideicomisos oportunamente firmados en acuerdos internacionales, a fin de dinamizar la economía doméstica.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 1º, 3º y 4º de la Ley Nº 26.022 y el Artículo 5º de la Ley Nº 26.074.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer un sistema de Asignación de Cupos de Importación, eximido del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural previsto en el Título III de la Ley Nº 23.966 (t.o. 1998) y sus modificatorias, así como del Impuesto sobre el Gas Oil, establecido por la Ley Nº 26.028, hasta cubrir la cantidad de SEISCIENTOS MIL METROS CUBICOS (600.000 m^3) de este último combustible y/o Diesel Oil, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 26.074.

Podrán participar de las facilidades previstas en la presente resolución los sujetos o actores del mercado que estén debidamente inscriptos y habilitados para funcionar en los registros de la SECRETARIA DE ENERGIA, y que se comprometan a comercializar los productos a los precios del mercado interno, o a consumir los productos objeto de exención en el mercado interno.

A tal fin se asignarán cupos a distribuir entre las empresas que manifiesten interés y establezcan las condiciones de preferencia.

Art. 2º — La Asignación de Cupos se realizará de acuerdo al siguiente mecanismo:

a) Las empresas refinadoras, los operadores de una red de comercialización de combustibles que no posean facilidades de refinación y cualquier otro potencial interesado en los términos del artículo 1º de la presente resolución, podrán solicitar el volumen que desean importar de acuerdo a sus necesidades de consumo o demanda.

b) Los interesados deberán explicitar si para los efectos de tales importaciones harán uso de los esquemas de fideicomiso vigentes en el marco del CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y LA REPUBLICA ARGENTINA.

c) En caso que los interesados en participar de este régimen no hagan uso de los esquemas de fideicomiso anteriormente citados, podrán manifestar su voluntad de importar Gas Oil o Diesel Oil en forma complementaria sin los beneficios de la Ley Nº 26.074.

Art. 3º — La cantidad de Gas Oil o Diesel Oil disponible se asignará siguiendo el siguiente orden de mérito:

a) En primer lugar se asignará el cupo a aquellos interesados que manifiesten su voluntad de importar el producto en el marco de los esquemas de fideicomiso vigentes en el marco del CONVENIO INTEGRAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA y LA REPUBLICA ARGENTINA.

b) En segundo lugar se asignará el cupo a aquellos interesados que manifiesten su voluntad en realizar importaciones adicionales de productos a los solicitados bajo el régimen de la Ley Nº 26.074, abonando los impuestos de ley.

El orden de las solicitudes asignadas se preservará y respetará ante la eventualidad de ampliación del cupo disponible y en caso de excedencia la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA definirá la ampliación del cupo, y convocará a una nueva ronda de asignaciones.

En el caso que las ofertas resulten inferiores al cupo ofrecido por la presente resolución, la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES podrá asignarlo a ENERGIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (ENARSA), o definirá el curso a seguir en función de lo previsto en la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1879 de fecha 9 de diciembre de 2005.

Art. 4º — La SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES dependiente de la SECRETARIA DE ENERGIA, informará a cada empresa postulante el volumen de producto que le corresponde y pondrá a disposición de las partes interesadas el criterio que sustenta las asignaciones efectuadas.

Las empresas deberán aceptar o declinar expresamente dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación respectiva, la asignación de cupos mediante nota formal rubricada por un representante o apoderado debidamente acreditado.

La aceptación o declinación podrá hacerse por el total del volumen distribuido o por una fracción del mismo.

Art. 5º — La aceptación del sistema de Asignación de Cupos implica el pleno conocimiento y la aceptación explícita de la normativa instaurada por la presente resolución.

Art. 6º — Los operadores interesados deberán acercar sus propuestas mediante sobre cerrado antes de las CATORCE (14) horas del QUINTO (5º) día hábil posterior a la publicación de la presente, procediéndose a continuación en el mismo acto a la apertura de los mismos.

Art. 7º — Aquel sujeto o agente del mercado que habiendo comprometido la importación de determinadas cantidades de Gas Oil o Diesel Oil no lo hiciera en tiempo y forma, abonará los impuestos y tasas que debería haber abonado si hubiera importado los volúmenes de producto comprometidos e incumplidos, fuera del marco de la Ley Nº 26.074. Adicionalmente, el volumen no importado por un sujeto o agente en particular le podrá ser asignado al siguiente sujeto o agente que la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES designe para importarlo.

Art. 8º — A todos sus efectos, la presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1281/2006

Establécese que, a partir del 1º de noviembre de 2006, la energía comercializada en el Mercado "Spot" por los Agentes dependientes del Estado Nacional, tendrá como destino prioritario el abastecimiento de las demandas atendidas por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del Mercado Eléctrico Mayorista, que no cuentan con la capacidad de contratar su abastecimiento en dicho Mercado y que no se encuentran respaldadas por contratos del Mercado a Término. Características básicas del Servicio de Energía Plus. Determinación de la demanda base.

Bs. As., 4/9/2006

VISTO el Expediente S01:0325179/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el sostenido crecimiento de la demanda de energía eléctrica, derivado de la recuperación económica producida desde el 2003, requiere de la toma de decisiones que permitan garantizar su abastecimiento.

Que resulta responsabilidad del ESTADO NACIONAL en los términos del artículo 2 y concordantes de la Ley Nº 24.065, velar adecuadamente por los derechos de los usuarios y promover la competitividad del mercado de producción y demanda eléctrica, garantizándose el suministro de la energía a los usuarios en las actuales condiciones de crecimiento de la demanda, dado el crecimiento económico y productivo del país.

Que también resulta responsabilidad del ESTADO NACIONAL velar por los derechos de aquellos usuarios finales, que no tienen oportunidad, capacidad y/o medios para poder decidir, por sí mismos, el proveedor de su suministro de energía eléctrica, al no disponer de otras alternativas hábiles a su alcance.

Que ante situaciones como las mencionadas, resulta conveniente establecer que la energía comercializada en el Mercado "Spot" por los agentes dependientes del ESTADO NACIONAL, debe ser dirigida prioritariamente a satisfacer estos suministros, por sobre otros que cuentan con las herramientas necesarias para procurarse el aseguramiento del mismo.

Que asimismo corresponde dictar los actos que permitan incentivar el aumento de la capacidad de generación actualmente instalada en sus distintas modalidades, garantizando las condiciones necesarias que permitan invertir en el sector.

Que con el objetivo de impulsar nueva oferta energética privada, resulta adecuado aprestar las bases reglamentarias aplicables, dando las señales económicas necesarias y disponer las vías de acción a seguir por parte de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o los que pretendan serlo para la instalación de nueva oferta de generación.

Que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) ha expresado su apoyo a los lineamientos planteados en esta norma, mediante el Acta Acuerdo celebrada entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA (UIA) y la SECRETARIA DE ENERGIA el día 24 de agosto de 2006.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 37 de la Ley Nº 15.336 y los artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065, del artículo 1º del Decreto Nº 432 de fecha 25 de agosto de 1982 y de lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto Nº 186 de fecha 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que, a partir del 1º de noviembre de 2006, la energía comercializada en el Mercado "Spot" por los Agentes dependientes del ESTADO NACIONAL tendrá como destino prioritario el abastecimiento de las demandas atendidas por los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que no cuentan con la capacidad de contratar su abastecimiento en dicho Mercado y que no se encuentran respaldadas por contratos del Mercado a Término.

Asimismo, la energía eléctrica disponible en el Mercado "Spot", generación hidroeléctrica sin contrato a la fecha de publicación de la presente resolución y generación térmica sin combustible propio, no incluida en lo definido previamente, deberá ser destinada a abastecer, en primer lugar a las demandas señaladas previamente y seguidamente a los suministros de las demandas de hasta TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) de potencia contratada que resulten ser clientes de los Agentes Distribuidores y/o Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en tanto no estén respaldadas por contratos en el Mercado a Término.

Los Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y las Grandes Demandas clientes de los Prestadores del Servicio Público de Distribución o de los Distribuidores, en ambos casos mayores de TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW), sólo estarán autorizados a contratar respaldo físico por el remanente no contratado en el Mercado a Término de su demanda de energía y potencia registrada en el "AÑO BASE", determinada según la metodología establecida en el Anexo II de la presente resolución, con la generación térmica, con disponibilidad de combustible, de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) existentes a la fecha de publicación de la presente resolución.

La COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá tener en cuenta tales definiciones en la programación, el despacho de cargas y la operación en tiempo real.

Art. 2º — Establécese el SERVICIO ENERGIA PLUS, consistente en la oferta de disponibilidad de generación adicional por parte de Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores que, a la fecha de publicación del presente acto, no sean agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o no cuenten con las instalaciones de generación a comprometer en este servicio o que a dicha fecha no estén interconectados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), cuyas características básicas son las definidas en el Anexo I de esta norma.

Art. 3º — Habilítese a los Grandes Usuarios Mayores (GUMAs) y a los Grandes Usuarios Menores (GUMEs) con consumos mayores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) de potencia del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), como así también aquellas Grandes Demandas (consumos mayores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) de potencia) clientes de cada Agente Distribuidor o Prestador del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, a participar de lo dispuesto en la presente norma, con el objeto de poder respaldar el abastecimiento de los incrementos de demanda previstos por sobre lo efectivamente demandado en el año 2005, entiéndase "DEMANDA BASE" definida en el Anexo II de esta resolución.

En el caso de las Grandes Demandas clientes de cada Agente Distribuidor o Prestador del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, éstos deberán actuar por cuenta y orden de las Grandes Demandas.

En todos los casos, los Agentes deberán solicitar el volumen de potencia que requieren para tal respaldo, y comprometerse a abonar los costos que resulten del suministro de dichos servicios.

Art. 4º — Establécese que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá validar, en la oportunidad y bajo los términos que esta SECRETARIA DE ENERGIA establecerá con ese objeto, los acuerdos que se celebren bajo la modalidad del SERVICIO ENERGIA PLUS, conforme las condiciones generales establecidas en los Anexos correspondientes.

Art. 5º — Los precios monómicos pactados en los acuerdos que se celebren bajo la modalidad del SERVICIO ENERGIA PLUS deberán estar compuestos por los costos asociados y un margen de utilidad. En tal sentido, la SECRETARIA DE ENERGIA definirá para todos los casos el margen de utilidad, como así también el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) validará los costos asociados.

A los fines de la definición del margen de utilidad, la SECRETARIA DE ENERGIA deberá someter su decisión ad referéndum del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 6º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a implementar una cuenta específica para la registración contable de las transacciones económicas (cobros y pagos) del SERVICIO ENERGIA PLUS.

Art. 7º — Establécese que, en tanto sea de aplicación lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 de fecha 27 de noviembre de 2003, los compromisos asumidos por el servicio creado por la presente resolución, serán considerados comprendidos en el inciso e) del artículo 4º de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 de fecha 8 de septiembre de 2003.

Art. 8º — En ningún caso se podrán considerar para el cálculo del Precio del Mercado (Anexo 5 de los Procedimientos), los precios consignados en los contratos de la modalidad del SERVICIO ENERGIA PLUS.

Art. 9º — Establécese que a partir de la publicación de la presente Resolución, y de manera transitoria hasta tanto esta Secretaría produzca los cambios regulatorios necesarios, cada Agente demandante de energía eléctrica que opere en calidad de Gran Usuario del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en cualquiera de sus categorías GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), GRAN USUARIO MENOR (GUME) o GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), deberá mantenerse en tal condición.

Art. 10º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a elaborar un Procedimiento específico para el tratamiento del tema planteado en esta norma; en tal sentido, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos de publicada la presente resolución la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá elevar el proyecto de Procedimiento elaborado a la SECRETARIA DE ENERGIA para su aprobación; dicha aprobación, deberá ser "ad referéndum" del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Art. 11º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 12º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a los ENTES REGULADORES PROVINCIALES.

Art. 13º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

SERVICIO ENERGIA PLUS

1. DESCRIPCION

El objeto del SERVICIO ENERGIA PLUS es poder contar con la disponibilidad de generación adicional (interconexión de generación existente, cierre de ciclos combinados, repotenciaciones, etc.), de manera de poder alcanzar el adecuado cubrimiento de la demanda de energía eléctrica.

En consecuencia, se establece un servicio que puede ser brindado por Agentes Generadores, Cogeneradores o Autogeneradores, por la cual se oferta potencia adicional, que en la fecha de publicación de la presente resolución no sean agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o no dispongan de las unidades de generación o no estén interconectados al mismo.

El SERVICIO ENERGIA PLUS tiene como objeto poder respaldar los incrementos de demanda de GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) y a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) con consumos mayores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) de potencia del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), como así también aquellas Grandes Demandas (consumos mayores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) de potencia) clientes de cada Agente Distribuidor o Prestador del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, por sobre lo efectivamente demandado en el año 2005, entiéndase "DEMANDA BASE" definida en el Anexo II de esta norma.

Como contraprestación, se celebrarán contratos entre las partes involucradas en los dos párrafos anteriores por la potencia adicional acordada a un precio monómico compuesto por los costos asociados y un margen de utilidad. Estos contratos deberán contar con el aval del ORGANISMO ENCARGADO DE DESPACHO (OED), el cual también aprobará los costos asociados, y el margen de utilidad deberá ser definido por la SECRETARIA DE ENERGIA "ad referéndum" del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

El punto de entrega de la potencia será el centro de cargas del sistema, por lo que el Generador deberá abonar el cargo variable de transporte hasta dicho nodo, y el demandante deberá abonar el cargo variable de transporte desde dicho nodo hasta su punto de suministro.

2. OFERTA DEL SERVICIO

Estarán habilitadas a participar del SERVICIO ENERGIA PLUS la generación adicional cuya habilitación comercial se produzca posteriormente a la fecha de publicación de la presente resolución, o que a dicha fecha no estén interconectados al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), excepto que dicha potencia esté comprometida como respaldo de contratos de abastecimiento, de exportación, de disponibilidad de potencia o de cualquier otro tipo, en donde se haya comprometido la disponibilidad de potencia al cubrimiento de Contratos.

Los Agentes que deseen participar del SERVICIO ENERGIA PLUS deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en "Los Procedimientos para la Programación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", en función de sus características técnicas. La SECRETARIA DE ENERGIA podrá adecuar dichos requerimientos en caso de ser necesario.

3. REQUERIMIENTO DEL SERVICIO

Serán demandantes del SERVICIO ENERGIA PLUS, los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) y a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) con consumos mayores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) de potencia del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), como así también aquel Agente Distribuidor o Prestador del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica, que actúe por cuenta y orden de sus Grandes Demandas (consumos mayores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) de potencia), para respaldar su abastecimiento por sobre lo efectivamente demandado en el año 2005, entiéndase "DEMANDA BASE" definida en el Anexo II de esta norma.

4. CONTRATACIONES

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) recibirá con periodicidad trimestral estacional y hasta que la SECRETARIA DE ENERGIA disponga lo contrario, contratos celebrados entre agentes generadores, cogeneradores, o autogeneradores que ofertan potencia y energía adicional y los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) y a los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) con consumos mayores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) de potencia del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) como así también las grandes demandas mayores de TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 KW) clientes del Agente Distribuidor o Prestador del servicio público de distribución que actúa por cuenta y orden de los mismos para respaldar el abastecimiento de su demanda por sobre lo efectivamente demandado en el curso del año 2005, denominada "DEMANDA BASE", definida en el Anexo II de la presente resolución.

A partir de la fecha del cierre de recepción de las ofertas, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) contará con un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos para elevar un informe a la SECRETARIA DE ENERGIA con el estudio de costos correspondiente.

La SECRETARIA DE ENERGIA analizará la información remitida y en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos procederá a aprobar o rechazar los correspondientes informes e informará a sus efectos al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Aquellos demandantes encuadrados en el párrafo anterior que demuestren no haber podido celebrar acuerdos podrán, SETENTA Y CINCO (75) días corridos antes del vencimiento del trimestre estacional en curso, solicitar a la SECRETARIA DE ENERGIA se lleve a cabo un llamado a licitación por la sumatoria de los volúmenes de potencia adicional a la "DEMANDA BASE" que requieran los GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMAs) y los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs) como así también las Grandes Demandas mayores de TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) clientes del Agente Distribuidor o Prestador del Servicio Público de Distribución que actúen por cuenta y orden de ellos. Con la información y la periodicidad estacional antes referida, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) realizará llamados a licitación pública, CUARENTA Y CINCO (45) días corridos antes del vencimiento del trimestre estacional en curso, para la oferta del SERVICIO DE ENERGIA PLUS destinado a dar respaldo al incremento de la "DEMANDA BASE" a partir de la potencia adicional brindada por los Agentes Generadores, Cogeneradores y Autogeneradores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), instalada con posterioridad a la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

A partir de la fecha de cierre de recepción de las ofertas, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) contará con un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos para elevar a la SECRETARIA DE ENERGIA la propuesta de adjudicación pertinente con los análisis de costos y el margen de utilidad definido por la SECRETARIA DE ENERGIA "ad referéndum" del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

La SECRETARIA DE ENERGIA deberá analizar la información remitida, y en el término de DIEZ (10) días corridos deberá informar su aprobación a la propuesta de adjudicación al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Al inicio de cada período estacional la SECRETARIA DE ENERGIA deberá definir el margen de utilidad a ser considerado para los contratos que se celebren en el marco del SERVICIO ENERGIA PLUS en dicho período.

Esta definición deberá ser realizada "ad referéndum" del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

5. REMUNERACION

Cada contrato habilitado en el marco del SERVICIO ENERGIA PLUS recibirá una remuneración mensual, la cual será calculada considerando el Precio monómico avalado por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), en función a la aprobación de sus costos, y el margen de utilidad definido por la SECRETARIA DE ENERGIA "ad referéndum" del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

En tanto sea de aplicación lo dispuesto en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 943 del 27 de noviembre de 2003, los compromisos asumidos por el SERVICIO ENERGIA PLUS serán considerados comprendidos en el inciso e) del artículo 4º de la referida Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 406 del 8 de septiembre de 2003.

ANEXO II

DETERMINACION DE LA DEMANDA BASE

1. ALCANCE

Para cada demandante se deberá determinar una demanda de referencia, la que será considerada como punto de partida para medir los crecimientos futuros que requerirán respaldo de nueva capacidad de generación.

2. DEMANDA BASE

Se define como "DEMANDA BASE" a la demanda de potencia eléctrica abastecida durante el año 2005.

Para cada uno de los Agentes Demandantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá determinar su "DEMANDA BASE" como la potencia máxima, para cada mes del año calendario, banda horaria y por tipo de día: Hábil, Sábado y Domingo, efectivamente realizada abastecida a dichos Agentes durante el año 2005, en adelante el "AÑO BASE".

Para la asignación a los días feriados de los tipos de día referidos, se deberá aplicar lo especificado al respecto en el apartado 2.5.2.1.1 – "PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA" del Capítulo 2 – "PRECIOS ESTACIONALES" de "LOS PROCEDIMIENTOS".

Para un GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) deberá utilizar los registros del SISTEMA DE MEDICION COMERCIAL (SMEC) del referido "AÑO BASE", utilizados para la ejecución de las Transacciones Económicas de los meses de tal año, a los efectos de determinar la "DEMANDA BASE" de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Para los GRANDES USUARIOS MENORES (GUMES) y PARTICULARES (GUPAS), la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) aplicará para la distribución de demanda por tipo de día, de no existir mejor información, como ser la certificación dada por el Agente Distribuidor o Prestador respectivo, la determinada para el Agente Distribuidor o Prestador del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica correspondiente.

Para aquellas Grandes Demandas clientes de un Agente Distribuidor o Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, deberán presentar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) su "DEMANDA BASE" avalada por el Agente Prestador del área a la cual pertenece.

Un Gran Usuario que ingrese al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con posterioridad, y siempre que hubiere sido previamente cliente de un Agente Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, deberá adjuntar a la información a presentar a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) para la administración de sus transacciones económicas, su "DEMANDA BASE" avalada por el Agente Distribuidor o Prestador del Servicio Público de Distribución del área a la cual pertenece.

El Agente Prestador no podrá negarse a otorgar la certificación antes aludida sin razones que lo justifiquen y sean confirmadas por el Ente Regulador de la Jurisdicción, salvo que se trate de un nuevo punto de suministro, cuyo tratamiento se señala más adelante.

Si el aspirante a ser Gran Usuario no contare con la "DEMANDA BASE" acreditada por el Agente Prestador de su área sin motivos que así lo justifiquen; la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) determinará la desagregación y distribución requerida de dicha demanda en base a la facturación realizada por el Agente Distribuidor o Prestador del Servicio Público de Distribución al nuevo agente durante el "AÑO BASE"; la cual deberá ser provista por el nuevo Agente, informando al Agente Prestador la determinación realizada y al Ente Regulador de la jurisdicción el incumplimiento de sus obligaciones como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en que ha incurrido aquél.

Esta información será contrastada con la disponible en la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) recibida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 93 de fecha 26 de enero de 2004, sus modificatorias y complementarias.

De tratarse de un nuevo Agente que no contara con un punto de suministro preexistente de un Agente Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, se deberá considerar que la "DEMANDA BASE" es igual a CERO (0).

DISPOSICIONES

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Disposición 32.396/2006

Registro de Empresas de Transporte de Pasajeros y Carga. Establécense modalidades para la percepción, fiscalización y pago de tasas migratorias.

Bs. As., 31/8/2006

VISTO el EXPDNM-S02:0005408/05 del registro de esta Dirección Nacional, organismo descentralizado actuante en la orbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.871, el Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005, la Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1025/05 se establecieron las Tasas por Servicios Migratorios que corresponde percibir a esta Dirección Nacional, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, por cada persona que egrese del país por vía terrestre, fluvial o marítima.

Que a efectos de establecer las modalidades de percepción, fiscalización y pago de las tasas migratorias mencionadas en el considerando anterior, mediante la Disposición DNM Nº 22.240/06 se creó el Registro de Empresas de Transporte de Pasajeros y Carga, cuyo funcionamiento se encuentra en el ámbito de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional.

Que se encuentran obligados a inscribirse en el Registro citado en el considerando anterior todas aquellas empresas que, por cuenta propia o ajena, transporten a título oneroso, pasajeros o carga en las condiciones previstas por el Decreto Nº 1025/05.

Que asimismo la Disposición DNM Nº 22.240/06, estableció un régimen para la liquidación mediante declaración jurada, uno de liquidación directa y uno de pago en frontera.

Que a efectos de establecer convenientemente las modalidades para la percepción, fiscalización y pago de estas tasas migratorias, resulta necesario determinar por parte de esta Autoridad los procedimientos específicos para la liquidación de las mismas, teniendo en consideración criterios técnicos uniformes y adecuados para su aplicación efectiva.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de esta Dirección Nacional ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 110 de la Ley Nº 25.871 y el artículo 6º del Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Los inscriptos en el Registro de Empresas de Transporte de Pasajeros y Carga creado por la Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional, son responsables de la percepción e ingreso a esta Dirección Nacional de la tasa por servicios migratorios, de conformidad con los términos de la presente.

Art. 2º — Las empresas que por cuenta propia o ajena, transporten pasajeros en las condiciones previstas por el Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005, quedan obligados al resguardo de la documentación respaldatoria en los términos de lo establecido en el Código de Comercio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Las empresas inscriptas serán responsables por la custodia, distribución y uso de las obleas, que le fueran provistas por la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional.

Art. 4º — La DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de la presente Disposición y exigir la presentación de todo comprobante, libro, anotación, papel y documento que registren o acrediten las negociaciones y operaciones, objeto de la verificación.

Art. 5º — Apruébese el procedimiento del Régimen de Liquidación por Declaración Jurada, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 6º — Apruébese el procedimiento del Régimen de Liquidación Directa, que como Anexo II forma parte integrante de la presente.

Art. 7º — Apruébese el procedimiento del Régimen de pago en frontera, que como Anexo III forma parte integrante de la presente.

Art. 8º — La DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional podrá suspender la permanencia en el régimen de liquidación determinado en el Anexo I de la presente, de oficio o a solicitud de la empresas inscriptas en el Registro establecido por Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional.

Art. 9º — Cuando se verifiquen incumplimientos de las obligaciones que establece la presente Disposición, las DELEGACIONES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES en el interior del país o la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional, conforme la jurisdicción en la que la empresa se inscribió, iniciará las actuaciones administrativas correspondientes, mediante las cuales se practicará la liquidación de lo que se adeudare en concepto de tasas, intereses y multas.

Art. 10 — De la liquidación mencionada en el artículo anterior, se dará traslado al responsable por DIEZ (10) días hábiles, para que dentro de dicho plazo pueda ejercer el derecho de impugnarla.

La impugnación deberá ser presentada mediante escrito fundado, debiendo constituir domicilio especial y acompañar en ese mismo acto, la documental de la que intente valerse.

Si la liquidación no fuere en tiempo y forma impugnada, implicará el reconocimiento y aprobación de la liquidación oportunamente practicada.

Art. 11 — Impugnada la liquidación mencionada en los artículos anteriores, la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional se pronunciará sobre su admisibilidad y procedencia y si correspondiere, practicará nueva liquidación donde se establecerá la determinación final de lo adeudado en concepto de tasa, intereses y multas. Cumplido ello, se intimará el pago al responsable por el término de DIEZ (10) días hábiles.

Art. 12 — Todos los pagos de las liquidaciones realizadas, deberán hacerse efectivos mediante depósito en la Cuenta Nº 2874/33 del BANCO DE LA NACION ARGENTINA o en la Sede Central de esta Dirección Nacional.

Art. 13 — La falta de presentación en término de las Declaraciones Juradas por parte de los responsables dentro de los plazos previstos por esta Disposición, será sancionada con una multa diaria de QUINCE (15) veces el valor de la tasa vigente por servicios migratorios que corresponda al tipo de servicio prestado, considerándose para el cálculo de la misma sólo los días hábiles. Esta multa será de aplicación automática sin necesidad de interpelación previa por parte de esta Dirección Nacional.

Art. 14 — Cuando se verifique en la Declaración Jurada la omisión de un transporte, viaje o servicio completo, se aplicará una multa de VEINTE (20) veces el valor de las tasas omitidas.

Art. 15 — Cuando se verifique el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional por parte de los sujetos obligados por el artículo 7º del Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005, se aplicará una multa de una suma igual al valor de las tasas por los servicios migratorios prestados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las empresas que por la modalidad de prestación del servicio o por el ámbito geográfico donde éste se preste, sean expresamente autorizadas a la no presentación de la Declaración General de Pasajeros o Tripulantes por esta Dirección Nacional.

Art. 16 — La falta de ingreso en término del saldo resultante de la Declaración Jurada, sea ésta total o parcial, devengará desde el vencimiento y hasta el momento del efectivo pago, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio del TRES POR CIENTO (3%) mensual sobre el monto adeudado.

Si no se abonara el interés previsto en el párrafo anterior, en el momento de cancelar la obligación principal, éste devengará un interés punitorio del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) mensual.

Art. 17 — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ricardo E. Rodríguez.

ANEXO I

Régimen de Liquidación por Declaraciones Juradas.

Los responsables incluidos en el Régimen de Liquidación por Declaración Jurada, deberán:

- Solicitar las chequeras de obleas sin valor aprobadas por la Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional, ante la sede donde se encuentren registrados.

- Cortar y utilizar UNA (1) oblea sin valor por cada Declaración General de Pasajeros, sólo la parte superior de la oblea debe ser adherida debiendo dejar la parte inferior sin pegar, para ser retirada por la Autoridad Migratoria.

- En caso de destrucción total o parcial de la oblea, la misma será considerada como no válida.

- Ante la ausencia de la oblea migratoria en la Declaración General de Pasajeros, el inspector actuante confeccionará un acta de constatación. Dicha acta deberá ser elevada en VEINTICUATRO (24) horas al Departamento Recaudación y Presupuesto de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional, a los efectos de evaluar la imposición de la multa e iniciar el cobro de misma.

- Generar la Declaración Jurada utilizando el aplicativo suministrado por esta Dirección Nacional. El usuario y clave para acceder al mismo será entregado en sobre cerrado en la sede donde se halle inscripto.

- Las Declaraciones Juradas se efectuarán por los períodos comprendidos entre los días 1º al 15 y del 16 al último día de cada mes.

- Para las empresas de transporte fluvial o marítimo presentar las Declaraciones Juradas por duplicado y efectuar el pago correspondiente el quinto día hábil del período siguiente al que se liquida.

- Para las empresas de transporte terrestre presentar las Declaraciones Juradas por duplicado y efectuar el pago correspondiente el décimo día hábil del período siguiente al que se liquida.

- Las empresas responsables registradas en el presente régimen que realicen transporte regular de pasajeros, deberán liquidar en una Declaración Jurada de Conductores y Tripulantes, el importe que resulte de multiplicar la cantidad total de la nómina de personal que hubiese prestado servicio en el período declarado por el valor de la tasa para la vía correspondiente.

Suspensión del presente régimen.

Ante la falta presentación o pago por TRES (3) períodos consecutivos de las Declaraciones Juradas, se suspenderá el Régimen de Liquidación por Declaración Jurada.

El responsable, a partir de la fecha de notificación, deberá proceder de acuerdo a lo normado en el Anexo II de la presente Disposición.

El responsable que solicite la reincorporación al Régimen de Liquidación por Declaración Jurada establecido en el presente Anexo, deberá presentar nota ante la sede de inscripción correspondiente, acompañando:

– Las Declaraciones Juradas adeudadas.

– La acreditación del pago del capital, multas y accesorios correspondientes.

La solicitud de reincorporación será resuelta por la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional, de acuerdo a los antecedentes del responsable.

ANEXO II

Régimen de Liquidación Directa.

Los responsables registrados en el Régimen de Liquidación Directa, deberán:

- Solicitar las chequeras de obleas con valor aprobadas por la Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional, presentando una solicitud por escrito y la boleta de pago respectivo. Dicha solicitud deberá ser presentada ante la sede donde se encuentren registrados.

- Cortar y adherir las obleas a las Declaraciones Generales de Pasajeros, por el valor total correspondiente a las personas sujetas a la tasa.

- Sólo la parte superior de la oblea debe ser adherida a la Declaración General de Pasajeros, debiendo dejar la parte inferior sin pegar para ser retirada por la Autoridad Migratoria. En caso de destrucción total o parcial de la oblea, la misma será considerada como no válida.

- Ante la ausencia de la oblea migratoria en la Declaración General de Pasajeros, el inspector actuante confeccionará un acta de constatación. Dicha acta deberá ser elevada en VEINTICUATRO (24) horas al Departamento Recaudación y Presupuesto de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional, a los efectos de evaluar la imposición de la multa e iniciar el cobro de misma.

- Queda expresamente prohibido al funcionario actuante, la devolución de importe alguno por excesos de pago. La solicitud de reintegro de los importes excedentes deberá ser efectuada por escrito ante la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de esta Dirección Nacional.

ANEXO III

Pago en Frontera.

Todos los sujetos gravados en el Decreto Nº 1025 de fecha 29 de agosto de 2005, no contemplados en los anexos anteriores deberán efectuar el pago en efectivo en moneda nacional de curso legal, al momento de realizar el egreso del Territorio Nacional.

A tal efecto se extenderán tanto los recibos aprobados en el Anexo III de la Disposición Nº 22.240 de fecha 31 de mayo de 2006 del registro de esta Dirección Nacional, como los tickets emitidos por los controladores fiscales y recibos oficiales habilitados.

Subsecretaría de Transporte Automotor

TRANSPORTE DE CARGAS

Disposición 6/2006

Cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte respecto de los períodos mensuales devengados desde el 1º de junio de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2006.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0278037/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 26.028 estableció en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gas oil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, con afectación específica, entre otros destinos, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2010.

Que el Artículo 12 de la ley mencionada en el considerando anterior estableció que el CIENTO POR CIENTO (100%) de la alícuota fijada por la ley en trato sería afectado en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido por los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales creadas por el Artículo 7º del Decreto Nº 802 de fecha 15 de junio de 2001, de acuerdo a lo establecido por el Título II del Decreto Nº 976 del 31 de julio de 2001 con las reformas introducidas por los Decretos Nº 652 del 19 de abril de 2002 y Nº 301 del 10 de marzo de 2004.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005, se establecieron los criterios de distribución de los recursos del FIDEICOMISO a que se refiere el Artículo 12 de la Ley Nº 26.028 y que conforman el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, creado por el Decreto Nº 1377 del 1º de noviembre de 2001, previéndose que serían aplicados con carácter transitorio desde la entrada en vigencia de la ley mencionada y hasta el 31 de diciembre de 2005.

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 564/2005 fue sustituido sucesivamente por el Decreto Nº 118 del 3 de febrero de 2006 y el Decreto Nº 678 del 30 de mayo de 2006, prorrogándose la fecha fijada hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que por su parte, el Artículo 10 del Decreto Nº 564/2005 dispuso la continuidad de lo dispuesto por el Artículo 4º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y en ese orden facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a determinar los Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) con posterioridad al plazo dispuesto por el mencionado decreto, las acreencias que los mismos percibirán, las condiciones para acceder y mantener las referidas acreencias, y el procedimiento para el pago, disposición de fondos y su fiscalización.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores se ha dispuesto la continuidad de la vigencia del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) por el plazo de vigencia de la Ley Nº 26.028, con los criterios de distribución dispuestos por el Decreto Nº 564/2005 hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que con fecha 24 de junio de 2005 fue dictada la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante la cual se determinaron los beneficiarios, las acreencias, las condiciones de acceso y mantenimiento de las mismas.

Que el Artículo 6º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fijar el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de los períodos mensuales comprendidos en la resolución mencionada, iniciando con aquellos de mayor antigüedad.

Que así, fueron dictadas sucesivamente las Disposiciones Nros. 3 de fecha 20 de julio de 2005, 6 del 14 de octubre de 2005 y 9 de fecha 19 de diciembre de 2005, todas ellas de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a través de las cuales se fijó el cronograma desde el 1º de julio de 2004 hasta el día 31 de diciembre de 2005 y se adecuaron los modelos de nota así como los formularios de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP).

Que, a su vez, mediante la Disposición Nº 4 del 29 de junio de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR se estableció el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro con respecto a los meses devengados desde el 1º de enero de 2006 hasta el 31 de mayo del mismo año.

Que, al mismo tiempo, la disposición mencionada en el considerando anterior aprobó nuevos modelos de Nota de solicitud de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP), de formularios para la inscripción y solicitud de reintegro así como el procedimiento de confección y presentación.

Que a fin de continuar con el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) y con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, cabe fijar el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro de los períodos mensuales devengados o a devengarse en el presente año calendario, que no fueron contemplados por la Disposición Nº 4/2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que, en tal sentido, cabe aclarar que los períodos mensuales devengados o a devengarse durante el 2006 corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2006, siendo que diciembre del mismo año se devengará en fecha posterior al vencimiento del pago de las contribuciones a la seguridad social, esto es, durante el mes de enero de 2007.

Que por otra parte, a fin facilitar la registración de datos y de precisar ciertos requisitos exigibles al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP), resulta menester introducir modificaciones a los requerimientos fijados a través de la Disposición Nº 4/2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR y reemplazar los formularios y procedimientos que dicha norma aprueba.

Que al respecto, resulta necesario recalcular el Coeficiente de Participación según la nómina de personal al 31 de mayo de 2006, para determinar el Porcentaje de Acreencia de los beneficiarios según los datos más actuales disponibles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto Nº 564 de fecha 1º de junio de 2005 y la Resolución Nº 435 de fecha 24 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) respecto de los períodos mensuales comprendidos desde el 1º de junio de 2006 hasta el 30 de noviembre del mismo año, de conformidad con las condiciones fijadas por la presente disposición.

Art. 2º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) correspondientes a junio y julio de 2006 deberán presentarse —en forma conjunta— a partir del día 6 de septiembre de 2006 hasta el 27 de septiembre del mismo año inclusive.

Art. 3º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) de los meses de agosto y septiembre de 2006 deberán ser presentadas —conjuntamente— a partir del 27 de octubre hasta el 17 de noviembre de 2006 inclusive.

Art. 4º — Las solicitudes de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) de los períodos mensuales de octubre y noviembre de 2006 deberán presentarse —conjuntamente— a partir del día 26 de diciembre de 2006 hasta el 19 de enero de 2007 inclusive.

Art. 5º — Apruébese el modelo de “Nota de solicitud de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)”, que como Anexo I forma parte de la presente disposición.

Art. 6º — Apruébense el modelo de “Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios” y el modelo de “Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación”, que como Anexo II, Apéndices A y B respectivamente, forma parte de la presente disposición.

Art. 7º — Apruébese el modelo de “Formulario de solicitud de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)” que como Anexo III forma parte de la presente disposición.

Art. 8º — Apruébase el “Procedimiento de Confección y Presentación” de los formularios mencionados en los artículos precedentes, que como Anexo IV forma parte de la presente disposición.

Art. 9º — Las notas y formularios confeccionados por los interesados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, deberán presentarse de manera perfectamente legible en todo su contenido —dentro de los plazos establecido por la presente disposición— ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, oficina 1240, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 10. — Los interesados que por primera vez se presenten para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) deberán acreditar la personería que invoquen debiendo acompañarse en dicha oportunidad los instrumentos respectivos.

Art. 11. — Derógase la Disposición Nº 4 del 29 de junio de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Art. 12. — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 13. — Publíquese la presente junto con los Anexos que forman parte integrante de la misma en la página Web de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge González.

ANEXO I

SOLICITUD DE INCLUSION EN EL REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)

Lugar y Fecha:…………………………………………

SEÑOR SECRETARIO:

Me dirijo a Usted a fin de solicitarle la inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Artículo 10º Decreto Nº 564/2005, Artículo 1º Ley 26.028 y Decreto Nº 678/2006.

A tal efecto, acompaño la documentación requerida de conformidad con el "Formulario para inscripción en el R.E.F.O.P" y con el "Formulario de solicitud de reintegro al R.E.F.O.P".

Asimismo declaro que acepto voluntariamente el régimen jurídico instituido por la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 24 de junio de 2005, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7º de la citada norma.

Atentamente.

Nombre o razón social: ………………….……………………………………

CUIT:..

Representante: …………………..…………………………………

Firma: ………………….……………………………………

Carácter invocado:……………………………………………

(titular, socio, presidente, apoderado, etc.)

AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSPORTE

S / D

ANEXO II – Apéndice A

FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL R.E.F.O.P - ALTAS Y MODIFICACIONES DE BENEFICIARIOS

SECCION 1 - Datos de identificación

Razón social: CUIT:

Domicilio: Localidad:

Código postal: Provincia:

Responsable para contacto: Telefono de contacto:

Correo electrónico de contacto: Actividad que desarrolla:

SECCION 2 - Requisitos para acreeditar la condicion de beneficiario

Tipo de operación: **alta / modificación** CBU:

SECCION 3 - Coeficiente de participación:

a) Número de empleados en nomina según formulario Nº931 de la AFIP al 31 de mayo de 2006. personas

b) Número de personas empleadas por la empresa en forma directa en la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89. personas

c) Número de personas empleadas en forma directa por la empresa en otras actividades. personas

d) Número de personas empleadas en la empresa en forma indirecta a las actividades incluidas en b y c (ver nota Nº1 en el Anexo IV , art. 2º punto d) de la presente Disposición). personas

e) Total de empleados computables a la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89 [b + d (b/(b + c))] personas

f) Coeficiente de participación [e/a] %

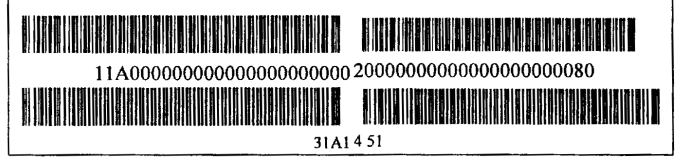
g) Porcentaje de acreencia (ver nota Nº 2 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición) %

En carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia detallando CUIL, APELLIDO, NOMBRE y CATEGORIA (Para nominas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

----------------------------- -----------------------------

LUGAR Y FECHA FIRMA Y ACLARACIÓN (titular, socio, presidente, apoderado, etc)

No escribir dentro del recuadro


11A0000000000000000000 2000000000000000000080

31A1 4 51

ANEXO II – Apéndice B

FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL R.E.F.O.P. - ACTUALIZACION DE COEFICIENTE DE PARTICIPACION

SECCION 1 - Datos de identificación

Razón social: CUIT:

Domicilio: Localidad:

Código postal: Provincia:

Responsable para contacto: Telefono de contacto:

Correo electrónico de contacto: Actividad que desarrolla:

SECCION 2 - Requisitos para acreeditar la condicion de beneficiario

No aplicable al presente formulario

SECCION 3 - Coeficiente de participación:

a) Número de empleados en nomina según formulario Nº931 de la AFIP al 31 de mayo de 2006. personas

b) Número de personas empleadas por la empresa en forma directa en la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89. personas

c) Número de personas empleadas en forma directa por la empresa en otras actividades. personas

d) Número de personas empleadas en la empresa en forma indirecta a las actividades incluidas en b y c (ver nota Nº1 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición). personas

e) Total de empleados computables a la actividad comprendida en el Convenio Colectivo 40/89 [b + d (b/(b + c))] personas

f) Coeficiente de participación [e/a] %

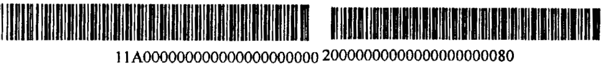
g) Porcentaje de acreencia (ver nota Nº 2 en el Anexo IV, art. 2º punto d) de la presente Disposición) %

En carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia detallando CUIL, APELLIDO, NOMBRE y CATEGORIA (Para nominas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

----------------------------- -----------------------------

LUGAR Y FECHA FIRMA Y ACLARACIÓN (titular, socio, presidente, apoderado, etc)

No escribir dentro del recuadro


11A0000000000000000000 2000000000000000000080

31A1 4 51

ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REINTEGRO (por cada periodo de reclamo)

Razón social: CUIT:

Seccion 1 - Periodo de reclamo MES/AÑO

Seccion 2 - Documentacion de origen: Deberán presentar, la información especificada en el Artículo 3, Anexo IV, de la presente disposición correspondiente al período de reclamo.

Seccion 3 - Importe reclamado

A	SIJP	B	INSSJP
C	Asig. Fliares.	D	FNE
E	**SUB-TOTAL**		
F	Dto. 814		
G	**SUB-TOTAL 2**		
H	% de Reintegro	%	
I	**TOTAL**		

En carácter de declaración jurada se informa que el importe correspondiente al TOTAL DEL CREDITO FISCAL DEL PERIODO detallado en el formulario F.731 es de **$** , y que el mismo coincide con el importe revelado en el correspondiente papel de trabajo en donde se detalla que el importe computado como CONTRIBUCION DE SEGURIDAD SOCIAL (Decreto 814/2001) es de **$**
Los valores mencionados en la sección 3 deberán ser acompañados de certificación firmada por contador público y legalizado por el CONSEJO PROFESIONAL correspondiente.

----------------------------- -----------------------------

LUGAR Y FECHA FIRMA Y ACLARACIÓN (titular, socio, presidente, apoderado, etc)

No escribir dentro del recuadro

11A0000000000000000000 2000000000000000000080

31A1000000000000000000 4000000000000000000060

Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria del Anexo III para solicitar reintegro de contribuciones patronales deberá llevar firma y aclaración.

ANEXO IV

PROCEDIMIENTO DE CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS FORMULARIOS.

ARTICULO 1º — SOLICITUD DE INCLUSION. Todos los beneficiarios deberán presentar la solicitud de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) según el modelo que consta en el Anexo I de la presente disposición.

ARTICULO 2º — INSCRIPCION DE BENEFICIARIOS. La inscripción de los beneficiarios se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Altas y Modificaciones de Beneficiarios:

Todos los beneficiarios que soliciten por primera vez su inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (R.E.F.O.P.) deberán completar el "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios", según el modelo que consta en el Anexo II - Apéndice A de la presente disposición, y conforme la metodología dispuesta en el Artículo 4º del presente Anexo IV. Dicho formulario deberá llevar firma y aclaración del titular, representante legal o apoderado de la empresa y encontrarse acompañado de la siguiente documentación:

• Fotocopia de la inscripción en el REGISTRO UNICO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (R.U.T.A.).

• Fotocopia de Resumen de Cuenta del Banco Nación, Constancia de Apertura de Cuenta o impresión desde Internet donde conste: Titular, Tipo de Cuenta, Número, CBU. De no contar con este dato se procederá a la inscripción de la firma, pero no serán liberados los fondos hasta que se cumpla con este requisito.

Además los interesados deberán acreditar la personería invocada debiendo acompañarse los instrumentos respectivos juntamente con la documentación del Anexo II Apéndice A.

b) Actualización del Coeficiente de Participación.

Todos aquellos beneficiarios que alguna vez se hubieran inscripto en el Régimen deberán presentar el "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación", según el modelo que consta en el Anexo II – Apéndice B de la presente disposición, y conforme la metodología dispuesta en el Artículo 4º del presente Anexo IV, ello al fin de proceder al cálculo del coeficiente de participación según la nómina de personal al 31/05/2006.

Unicamente en caso que ocurra un cambio en el titular, representante legal o apoderado de la empresa —respecto de la última presentación en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)— los interesados deberán acreditar la nueva personería invocada debiendo acompañarse los instrumentos respectivos juntamente con la documentación del Anexo II Apéndice B.

c) Documentación complementaria del "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios" y del "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación".

En ambos casos en carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia al 31/05/2006 detallando: Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.), Nombre, Apellido y Categoría (Para nóminas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado).

d) Notas aclaratorias al "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) - Altas y modificaciones de beneficiarios" y al "Formulario para la inscripción en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) – Actualización de Coeficiente de Participación".

Nota Nº 1: A los fines del cálculo del punto d) de la Sección 3 se considerará personal indirecto a aquellas personas que realicen tareas para más de uno de los tipos de actividad de la empresa, como por ejemplo personal de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección.

Nota Nº 2: Para determinar el porcentaje de la acreencia se incluirá el coeficiente determinado en el punto f) la escala que corresponda de acuerdo con el esquema normado en el artículo 2º de la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 24 de junio de 2005 que se transcribe a continuación:

a) Para un coeficiente inferior al VEINTE POR CIENTO (20%), no se percibirá acreencia alguna.

b) Para un coeficiente comprendido entre el VEINTE POR CIENTO (20%) y el CUARENTA POR CIENTO (40%), el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

c) Para un coeficiente superior al CUARENTA POR CIENTO (40%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

d) Para un coeficiente igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%), el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias previstas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTICULO 3º — SOLICITUD DE REINTEGRO. Todos los beneficiarios deberán presentar las solicitudes de reintegro de las acreencias mensuales mediante el "Formulario de solicitud de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)" —un formulario por cada mes reclamado—, según el modelo que consta en el Anexo III de la presente disposición. El mismo deberá llevar firma y aclaración del titular, representante legal o apoderado de la empresa acompañando la siguiente información de respaldo, en el orden que se detalla, correspondiente al período reclamado:

1. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada (papel de trabajo del Formulario 931).

2. Fotocopia del Formulario 931 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración jurada).

3. Fotocopia del ticket de pago de la Contribución a la Seguridad Social.

4. Fotocopia del ticket de pago de la Obra Social.

5. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada de Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) (papel de trabajo Formulario 731).

6. Fotocopia del Formulario 731 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración Jurada).

Cómputo del Decreto 814/2001: El descuento computable en el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) por el Decreto 814/2001 deberá realizarse considerando el método de lo percibido, descontando en el formulario aprobado por el Anexo III de la presente disposición, el importe que figura en el papel de trabajo del Formulario F-731 del mismo período.

Los valores mencionados en la Sección 3 del formulario aprobado en el Anexo III de la presente disposición, deberán ser acompañados de Certificación de Contador Público, legalizada por el CONSEJO PROFESIONAL correspondiente.

ARTICULO 4º — MODO DE CONFECCION DE LOS FORMULARIOS APROBADOS EN LOS ANEXOS II —APENDICES A Y B— Y III DE LA PRESENTE DISPOSICION. Los formularios aprobados en los Anexos II —Apéndices A y B— y III de la presente disposición, deberán ser confeccionados vía "Internet", a través de la página "web" institucional de la SECRETARIA DE TRANSPORTE (www.transporte.gov.ar/html/refop.htm), donde se encuentran disponibles.

ARTICULO 5º — VALIDEZ DE LOS FORMULARIOS. Los formularios referidos en el artículo anterior, constituyen el único medio autorizado a los fines previstos por la presente disposición y reemplazan a los formularios de solicitud de reintegro al REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) aprobados por la Disposición Nº 4 de fecha 29 de junio de 2006 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

ARTICULO 6º — LEGIBILIDAD DE LOS FORMULARIOS. Los beneficiarios deberán arbitrar los medios necesarios para asegurar la correcta impresión de los formularios aprobados en los Anexos II —Apéndices A y B— y III, que asegure la legibilidad en todo su cuerpo y en especial en la zona del código de barras donde deberá evitarse todo tipo de manchas, escritura manual o perforación.

ARTICULO 7º — Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria de los formularios aprobados por el Anexo II Apéndice A, Anexo II Apéndice B y Anexo III de la presente disposición, deberá llevar firma y aclaración del titular, representante o apoderado de la empresa (acreditado oportunamente). El conjunto de la presentación, Anexo I, Anexo II Apéndice A o Anexo II Apéndice B según corresponda, Anexo III y la correspondiente documentación respaldatoria deberá estar identificado con número de folio, comenzando con el 001.

ARTICULO 8º — LUGAR DE PRESENTACION. Los formularios confeccionados de conformidad con el presente procedimiento deberán presentarse en el plazo establecido por la presente disposición ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12, oficina 1240, Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el horario de DIEZ (10:00) a DIECISIETE (17:00) horas.



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1504/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Número 2624.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Carlos Guillermo CALAMANTE, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 166 que el Sr. CALAMANTE, no acredita capacidad patrimonial suficiente, conforme el artículo 16.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la caución se hallaba vencida sin que se la haya renovado.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas en el artículo 6º del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Carlos Guillermo CALAMANTE, no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Carlos Guillermo CALAMANTE (D.N.I. Nº 18.094.201) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de SAN NICOLAS DE LOS ARROYOS, provincia de BUENOS AIRES, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/9 Nº 522.833 v. 5/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1505/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Número 2435.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el "Visto" se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Carlos Hugo MARTINEZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS CASUARINAS, provincia de SAN JUAN, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por el Decreto Nº 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01 y el Nº 2/99, como así también por la Resolución Nº 16-COMFER/99, modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las

fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de LAS CASUARINAS, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que el oferente no acredita capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente el haber omitido la certificación de la firma del oferente en la Planilla Nº 3 de DECLARACION JURADA DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, motivo por el cual no se puede tener por cumplido el requisito del artículo 14.3 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que, encontrándose vencido el plazo de duración de la Póliza de Caución, el señor MARTINEZ no ha renovado la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 45, incisos c), d), e) y f) de la Ley de Radiodifusión; y los artículos 6, 14.3 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Carlos Hugo MARTINEZ no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01 el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Carlos Hugo MARTINEZ (D.N.I. Nº 11.106.723) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, en la localidad de LAS CASUARINAS, provincia de SAN JUAN, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/9 Nº 522.834 v. 5/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1506/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Número 2369.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la señora Stella Maris CINGOLANI, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO GENERAL SAN MARTIN, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de PUERTO GENERAL SAN MARTIN, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 82/83, que la señora Stella Maris CINGOLANI, acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquéllas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la señora CINGOLANI no ha renovado la póliza ingresada oportunamente, que garantiza el mantenimiento de la oferta realizada.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la señora CINGOLANI no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Stella Maris CINGOLANI (D.N.I. Nº 12.500.299) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría “E”, en la localidad de PUERTO GENERAL SAN MARTIN, provincia de SANTA FE, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/9 Nº 522.838 v. 5/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1507/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Número 3167.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por la firma E.M.A. S.R.L., para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JOSE DE JACHAL, provincia de SAN JUAN, Categoría F, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JOSE DE JACHAL, provincia de SAN JUAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe, que la firma oferente acredita no capacidad patrimonial suficiente a fin de obtener la licencia del caso, según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que referido al aspecto personal de los socios, se puede citar fundamentalmente, el hecho de no haber cumplido con ninguna de las previsiones del artículo 14 por parte del socio Pedro Horacio ESPEJO, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por los incisos a), b), d), f) y g) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que la firma E.M.A. S.R.L. no ha constituido la garantía inicial en ninguna de las formas previstas por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 45 de la Ley 22.285 y los artículos 6, 14 y 15 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución Nº 16-COMFER/99.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por la firma E.M.A. S.R.L. no reúne los requisitos exigidos para que aquélla acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la firma E.M.A. S.R.L., integrada por los señores Gregorio Washington ESPEJO (L.E. Nº 5.402.056) y Pedro Horacio ESPEJO (L.E. Nº 8.328.449) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría F, en la localidad de SAN JOSE DE JACHAL, provincia de SAN JUAN, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos a efectos de que procedan conforme lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/9 Nº 522.840 v. 5/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1508/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1034.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Fabiana Marcela AMADO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de GOBERNADOR COSTA, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia del CHUBUT.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los diversos aspectos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que se puede citar fundamentalmente, el hecho de haber omitido tanto certificar la firma del oferente en el ejemplar del Pliego de Bases y Condiciones y en la planilla número 3, cuanto legalizar la firma del Escribano Público que certifica la firma de aquél en las planillas números 1 y 2, requisito establecido en el artículo 6 del pliego, lo cual conlleva a incumplir lo dispuesto por los incisos a), b), d), e), f) y g) del artículo 45 de la Ley de Radiodifusión.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 115/117, que la señora AMADO no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285, al no cumplir acabadamente con lo establecido por el artículo 16 del referido pliego.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 239/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia del CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 210, Frecuencia 89.9 Mhz, Categoría E, para la localidad de GOBERNADOR COSTA, provincia del CHUBUT.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora AMADO, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de la Ley de Radiodifusión, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por la señora Fabiana Marcela AMADO (D.N.I. Nº 21.623.739) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría «E», en la localidad de GOBERNADOR COSTA, provincia del CHUBUT, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/9 Nº 522.841 v. 5/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1509/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1047.00.0/03, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Omar Ernesto DAHHUR, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de RAWSON, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por la Resolución SG Nº 124/02.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL… mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 175-COMFER/03 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G, en la provincia del CHUBUT.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes de este organismo han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de las propuestas concurrentes, practicando un detallado análisis de las mismas con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la Dirección Nacional Supervisión y Evaluación se colige que los datos aportados por el oferente son insuficientes para llevar adelante la evaluación de la propuesta, incumpliendo el oferente con lo establecido por los artículos 20, 21 y 22 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 114, que el señor DAHHUR no acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285 al no cumplir de manera acabada con lo exigido por el artículo 16 del referido Pliego.

Que por NOTCNC AAFRD Nº 239/03 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES informó que el peticionante no aportó en la planilla Nº 9 las coordenadas geográficas, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 19 del citado pliego, lo cual impidió realizar la asignación del canal y señal distintiva respecto de la solicitud de adjudicación directa en estudio.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor DAHHUR, no se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en los Pliego de Bases y Condiciones y la Ley Nº 22.285, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Omar Ernesto DAHHUR (D.N.I. Nº 13.047.774) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría «E», en la ciudad de RAWSON, provincia del CHUBUT, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS a los efectos de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/9 Nº 522.843 v. 5/9/2006

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1510/2006

Bs. As., 30/8/2006

VISTO el Expediente Número 2179.00.0/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el “Visto” se relaciona con la solicitud efectuada por el señor Magno Arnaldo RIOS, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA OCAMPO, provincia de SANTA FE, Categoría G, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL…mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA OCAMPO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que las áreas pertinentes del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION han evaluado los aspectos personales, patrimoniales, culturales y técnicos de la propuesta, practicando un detallado análisis de la misma con relación a las condiciones y requisitos antes citados.

Que del Informe sobre los aspectos culturales y de programación elaborado por la entonces Coordinación General de Evaluación de Emisiones se colige que la propuesta cumple con lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones.

Que, la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos concluyó en su Informe de fojas 131/132, que el señor Magno Arnaldo RIOS, acredita capacidad patrimonial suficiente según lo prescripto por el artículo 45 inciso c) de la Ley 22.285.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que la Resolución Nº 16-COMFER/99 en su artículo 7º fija el valor del Pliego de Bases y Condiciones en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500.-) para la localidad y categoría de que se trata, sin embargo conforme surge de la boleta de depósito obrante a fojas 65 se ha abonado únicamente la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-), en concepto de pago del mismo.

Que no existen constancias de la cancelación del Pliego de Bases y Condiciones que rige el presente procedimiento.

Que el artículo 6º del Pliego referido estableció que los oferentes deberán constituir una garantía de mantenimiento de oferta, cuyo importe asciende a la suma de PESOS OCHO MIL ($ 8.000).

Que la garantía mencionada tiene como finalidad el asegurar el mantenimiento de la oferta durante el plazo que dure el procedimiento de adjudicación directa, es decir, hasta el momento en que se dicte el acto administrativo que resuelva la petición del oferente.

Que sobre esa base, se puede afirmar que el verdadero acreedor, es en definitiva, el interés público, y en tal sentido es preciso tomar las debidas precauciones mediante la prestación de fianzas, para que dicho interés quede en todo caso suficientemente garantizado.

Que esta garantía tiene por objeto la admisión del proponente al momento de presentar la solicitud de adjudicación directa de la licencia; asegurar la seriedad del ofrecimiento y, por ende, que se cumplirá con la propuesta formulada; y asimismo, que se mantendrá la oferta durante el plazo establecido de duración del procedimiento.

Que las garantías provisionales avalan la oferta del oferente y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento, tendiendo a asegurar la solemnidad de aquellas y garantizar la celebración del contrato.

Que decidida la adjudicación, la Administración procede a devolver a los oferentes no adjudicatarios las garantías precontractuales y, respecto del adjudicatario, a transformar en definitivas las garantías provisionales.

Que en consecuencia, son la medida de la responsabilidad precontractual del oferente frente al órgano que efectúa el llamado.

Que la naturaleza de la garantía mencionada se ve reflejada en el artículo 9º in fine del Pliego de Bases y Condiciones, que establece que en caso de constituir el oferente una fianza bancaria o seguro de caución para garantizar las obligaciones emergentes de la adjudicación, tal modo de afianzamiento deberá ser renovado semestralmente, hasta que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION autorice la definitiva puesta en marcha de la emisora.

Que en los presentes actuados, el Area Tesorería dependiente de la Dirección General Administración, Finanzas y Recursos Humanos, informó que el señor RIOS, no ha constituido la garantía inicial que ampara la tramitación de los presentes actuados.

Que por todo lo expuesto, la propuesta en análisis no se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por el artículo 7 de la Resolución Nº 16-COMFER/99, y el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que la Comisión de Preadjudicación designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, evaluó el resultado de los análisis y estudios efectuados, a la luz de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones y de las definiciones que el mismo contiene sobre la admisibilidad e inadmisibilidad de las ofertas.

Que la citada Comisión arribó a la conclusión de que la propuesta formulada por el señor Magno Arnaldo RIOS no reúne los requisitos exigidos para que aquella acceda a la titularidad de la licencia en cuestión, entendiendo procedente su rechazo, por resultar inadmisible.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Magno Arnaldo RIOS (D.N.I. Nº 12.368.508) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría «G», en la localidad de VILLA OCAMPO, provincia de SANTA FE, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la DIRECCION GENERAL ADMINISTRACION, FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS, al efecto de proceder conforme lo previsto por el Pliego de Bases y Condiciones respecto del importe correspondiente a la garantía inicial.

ARTICULO 3º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 5/9 Nº 522.844 v. 5/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 31.319 del 30/8/2006

EXPEDIENTE Nº 47.418 «SUPRAINVEST ARGENTINA S.A. S/ POSIBLE INFRACCION LEY 12.988.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la cancelación de la matrícula que le fuera concedida al productor asesor de seguros Sr. Marcelo Ricardo Ramón Brailovsky (matr. Nº 502.005).

ARTICULO 2º — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese al interesado al domicilio constituido en Adolfo P. Carranza 3047, 6 piso "A" de la ciudad de Buenos Aires; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 5/9 Nº 522.719 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 706/2006

ACTA Nº 876

Expediente ENRE Nº 11731/02

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a «EDENOR S.A.» por incumplimiento al artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y punto 5.5.1 del Subanexo 4 de dicho contrato (y resoluciones ENRE Nº 2/1998 y ENRE Nº 184/2000), en el duodécimo semestre de la etapa 2 comprendido entre marzo de 2002 a agosto de 2002 respecto al relevamiento y procesamiento de los datos que permiten evaluar la calidad del producto técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 48/100 ($ 2.670.248,48) la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 171/2000. 2.- Sancionar a «EDENOR S.A.» por incumplimiento al artículo 25 inciso a) del Contrato de Concesión, punto 2 del Subanexo 4 del referido contrato y la Resolución ENRE Nº 184/2000, en el duodécimo semestre de la etapa 2 comprendido entre marzo de 2002 a agosto de 2002 por apartamientos a los niveles de referencia de la calidad del producto técnico —perturbaciones— con una multa de PESOS CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON 90/100 ($ 132.562,90) e instruirla para que proceda a la determinación de los usuarios afectados por las perturbaciones y determine las bonificaciones a los mismos de conformidad a lo expuesto en el Anexo a la presente Resolución. 3.- Determinar que la acreditación de la sanción establecida en el artículo 2 de este acto asociada a la medición 177F0040 por la suma de PESOS VENTICUATRO MIL VEINTIDOS CON 95/100 ($ 24.022,95) se efectúe en los términos de la Resolución ENRE Nº 171/2000. Con respecto a la suma restante establecida en el artículo 2 de este acto, PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 95/100 ($ 108.539,95), dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos de notificada esta Resolución la Distribuidora deberá presentar al Organismo los listados de los usuarios a bonificar. 4.- La modalidad de cómputo y asignación del pago de las penalidades que se imponen en este acto se encuentran previstas en el Acta Acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDENOR S.A." del 21 de septiembre de 2005. 5.- Hacer saber que con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecido en el acta acuerdo citada en el artículo precedente, el ENRE definirá las modalidades de acreditación del cumplimiento de los pagos previstos en la mencionada acta acuerdo que resultaren necesarias, incluyendo las que corresponden a lo dispuesto en las Resoluciones ENRE Nº 171/2000 y ENRE Nº 325/2000. Determinará asimismo el texto de las leyendas a incorporar en las facturas. 6.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y hágase saber que a) Integra la presente Resolución un Anexo y sus correspondientes subanexos, b) se le otorga vista del Expediente por única vez y por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) DIAS hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles judiciales, y d) todo lo dispuesto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: Jorge Daniel Belenda, Vocal tercero - Julio César Molina, Vocal Segundo - Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 5/9 Nº 522.710 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 707/2006

ACTA Nº 876

Expediente ENRE Nº 17.084/04

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDENOR S.A." para que proceda a bonificar los montos no abonados a QUINIENTOS SESENTA Y SEIS (566) usuarios, con motivo de la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 424/2002 referida a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el décimo semestre de la Etapa 2 (1 de marzo de 2001 al 31 de agosto de 2001), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto asciende a PESOS CINCO CON 88/100 ($ 5,88) y deberá acreditarse a los usuarios indicados en la tabla «BONI_1.txt» incluida en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 2.- Sancionar a «EDENOR S.A.» por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el décimo semestre de la Etapa 2 (1 de marzo de 2001 al 31 de agosto de 2001), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS CON 30/100 ($ 2.332.782,30), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 3.- La modalidad de cómputo y asignación del pago de las penalidades que se imponen en este acto se encuentran previstas en el acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y "EDENOR S.A." del 21 de setiembre de 2005. 4.- Sin perjuicio de lo que resulta del artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecido en el acta acuerdo citada en el artículo precedente, el ENRE definirá las modalidades de acreditación del cumplimiento de los pagos previstos en la mencionada acta acuerdo que resultaren necesarias, incluyendo las que corresponden a lo dispuesto en las Resoluciones ENRE Nº 171/2000 y ENRE Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. Determinará asimismo el texto de las leyendas a incorporar en las facturas. 5.- Notifíquese a «EDENOR S.A.» y hágase saber que: a) integra la presente Resolución un Anexo, b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto, c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: Jorge Daniel Belenda, Vocal tercero - Julio César Molina, Vocal Segundo - Ricardo A. Martínez Leone, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 5/9 Nº 522.708 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 708/06

ACTA Nº 876

Expediente ENRE Nº 18.444/05

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda a bonificar los montos no abonados a VEINTITRES (23) usuarios, con motivo de la orden de cálculo de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 921/2005 referida a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el decimoséptimo semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 2004 al 21 de junio de 2005), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto asciende a PESOS DOS MIL QUINIENTOS NUEVE CON 02/100 ($ 2.509,02) y deberá acreditarse a los usuarios indicados en el archivo "BONI_1.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 2.- Instruir a "EDELAP S.A." para que proceda a bonificar las diferencias de montos no abonados a ciertos usuarios, con motivo de la orden de cálculo

de bonificaciones dictada en la Resolución ENRE Nº 921/2005 referida a los apartamientos a los indicadores de la calidad del servicio técnico en el decimoséptimo semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 2004 al 21 de junio de 2005), establecidos en el punto 3.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión. El monto total asciende a PESOS CIENTO SETENTA Y OCHO CON 52/100 ($ 178,52) y deberá acreditarse a los CINCUENTA Y SEIS (56) usuarios indicados en el archivo "BONI_3.mdb" incluido en el CD-ROM de datos que acompaña al Informe Técnico, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 3.- Sancionar a «EDELAP S.A.» por el incumplimiento de sus obligaciones respecto del relevamiento y procesamiento de la información que permite evaluar la calidad del servicio técnico en el decimoséptimo semestre de la Etapa 2 (22 de diciembre de 2004 al 21 de junio de 2005), de acuerdo a lo previsto en el punto 5.5.2 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, con una multa de PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS CON 11/100 ($ 194.006,11), la que deberá acreditarse a todos los usuarios activos conforme se los define en el artículo 3º de la Resolución ENRE Nº 171/2000 dictada el 15 de marzo de 2000, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución. 4.- La modalidad de cómputo y asignación del pago de las penalidades que se imponen en este acto se encuentran previstas en el acta acuerdo suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y «EDELAP S.A.» del 5 de abril de 2005, ratificada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 802/05. 5.- Sin perjuicio de lo que resulta del artículo anterior, con anterioridad al vencimiento de la primera cuota del plan de pagos establecido en el acta acuerdo citada en el artículo precedente, el ENRE definirá las modalidades de acreditación del cumplimiento de los pagos previstos en la mencionada acta acuerdo que resultaren necesarias, incluyendo las que corresponden a lo dispuesto en las Resoluciones ENRE Nº 171/2000 y Nº 325/2000 dictada el 7 de junio de 2000. Determinará asimismo el texto de las leyendas a incorporar en las facturas. 6.- Notifíquese a "EDELAP S.A." y hágase saber que: a) integra la presente Resolución un Anexo, b) se le otorga vista, por única vez, de los Expedientes mencionados en el Visto de la presente Resolución, por el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, contados desde la notificación de este acto, c) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley Nº 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto PEN Nº 1759/72 (texto ordenado en 1991), dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, como así también, (ii) en forma subsidiaria o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley Nº 24.065, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal contemplado en el artículo 81 de la Ley Nº 24.065, dentro de los TREINTA (30) días hábiles judiciales, y d) todo lo previsto en la presente Resolución es bajo apercibimiento de ejecución. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo - RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 5/9 Nº 522.711 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 723/06

ACTA Nº 876

Expediente ENRE Nº 20.647/00

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Aprobar la Ampliación Menor por Contrato entre Partes a la capacidad existente, solicitada por la Empresa de «TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA» que consiste en la construcción de dos campos de salida de 13,2 kV en la E.T. Norte II (Bahía Blanca) propiedad de la transportista troncal. 2.- "TRANSBA S.A." y «EDES S.A.» y deberán firmar una adenda al Convenio de Conexión, incorporando el nuevo equipamiento de conexión a lo establecido en Los Procedimientos. 3.- Una vez concluida la ampliación autorizada en el artículo primero, «TRANSBA S.A.» deberá informar la fecha de habilitación comercial de la misma y remitir el nuevo Convenio de Conexión firmado entre las partes a efectos de dar por concluidas las actuaciones del Expediente del visto. 4.- "TRANSBA S.A." deberá dar cumplimiento a la Ley Nº 25.551 y el Decreto PEN Nº 1600/02 - Régimen de Compras del Estado Nacional y Concesionarios de Servicios Públicos, denominado "Compre Trabajo Argentino". 5.- Notifíquese a la "Empresa de "TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA SUR SOCIEDAD ANONIMA ", al "ORGANISMO DE CONTROL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES" (OCEBA), a la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires, a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios registradas. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal tercero - JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo - RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE, Vicepresidente.

e. 5/9 Nº 522.696 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 724/2006

ACTA Nº 876

Expediente ENRE Nº 18.821/2006

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1: Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la Ampliación a la Capacidad del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino, que consiste en la construcción de una línea de alta tensión (LAT) de 132 kV J.V González - Apolinario Saravia de aproximadamente 96 km, la E.T. Apolinario Saravia de 13/33/13,2 kV con dos campos de salida de línea, uno de transformación y un transformados de 15/15/15 MVA y obras complementarias en la E.T. Joaquín V. González a realizarse en la provincia de Salta, de acuerdo a lo consignado en el Anexo 16, de Los Procedimientos, Título II "Ampliaciones de la Capacidad de Transporte por Contrato entre Partes". 2.- Designar a la "TRANSPORTISTA POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL NOROESTE ARGENTINO S.A." (TRANSNOA S.A.) como responsable de la operación y mantenimiento de las nuevas instalaciones. 3.- Notifíquese a "TRANSNOA S.A.", a "EDESA S.A.", a la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia de Salta, al ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS de Salta, a CAMMESA y a las Asociaciones de Usuarios registradas en el RNAC (Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor). Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CÉSAR MOLINA - Vocal Segundo- RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE - Vicepresidente.

e. 5/9 Nº 522.703 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 725/2006

ACTA Nº 876

Expediente ENRE Nº 18.019/2005

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Instruir a CAMESA a que liquide los intereses correspondientes a las facturaciones que surjan de la aplicación de la Resolución ENRE Nº 423/2006 considerando para su cálculo, que las facturas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril, vencieron a los TREINTA y NUEVE (39) días contados a partir del último día del mes a que se refieren las transacciones facturadas conforme lo establecido en el Numeral 5.5 del Capítulo 5 de Los Procedimientos. 2: Notifíquese a "TRANSENER S.A." y a CAMMESA. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA -Vocal tercero - JULIO CÉSAR MOLINA - Vocal Segundo-RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE- Vicepresidente.

e. 5/9 Nº 522.705 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 728/2006

ACTA Nº 877

Expediente ENRE Nº 9068/2000

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1: Homologar el Acta Acuerdo firmada por "TRANSENER S.A." y "FARADAY S.A." que modifica el Contrato de Provisión y Construcción Transformador de Potencia de 300/300/70 MVA 500/132/13,2 kV - Módulo A - de la E.T CAMPANA obrante a fojas 2.377 a 2.385 cuya copia como Anexo forma parte de la presente. 2.- Instruir a CAMMESA a que conforme lo dispuesto en el artículo precedente proceda a realizar los créditos y débitos correspondientes. 3: Hacer saber a CAMMESA que la asignación de Fondos Salex autorizada en el artículo 3 de la Resolución ENRE Nº 550/2003 deberá ser calculada considerando el precio del Acta Acuerdo homologada en el artículo precedente. 4: Notifíquese a "FARADAY S.A." a "TRANSENER S.A.", a la "TRANSPORTISTA INDEPENDIENTE DE BUENOS AIRES S.A." (TIBA), a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA NORTE SOCIEDAD ANONIMA" (EDEN S.A.), a la "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS PUBLICOS Y SOCIALES EN SAN PEDRO LTDA." (COOPSER), a "VORIDIAN ARGENTINA S.R.L." (ex -EASTMAN CHEMICAL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA), planta ZARATE, a "ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA" (ESSO S.A.P.A.), planta CAMPANA, a "JUAN MINETTI SOCIEDAD ANONIMA", planta CAMPANA (ex -CORCEMAR), a "LA PAPELERA DEL PLATA SOCIEDAD ANONIMA," planta ZARATE (ex - TISSUE)", a "PAPEL PRENSA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FORESTAL Y DE MANDATOS", Planta SAN PEDRO, a "PECOM ENERGIA S.A.", planta CAMPANA (ex-PASA), a "PRAXAIR ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA", Planta CAMPANA, a "SIDERCA SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL Y COMERCIAL", Planta CAMPANA, "COOPERATIVA ELECTRICA DE ZARATE", "COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA", al "ORGANISMO DE CONTROL ENERGETICO DE BUENOS AIRES" (OCEBA), a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la Provincia de BUENOS AIRES, a la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, a CAMMESA y a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CÉSAR MOLINA - Vocal Segundo - RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 5/9 Nº 522.707 v. 5/9/2006

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 729/2006

ACTA Nº 877

Expediente ENRE Nº 16890/2004

Bs. As., 24/8/2006

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1: Homologar el Acta Acuerdo firmada por "TRANSENER S.A." y "FARADAY S.A." que modifica el Contrato de Provisión y Construcción Transformador de Potencia de 300/300/50 MVA 500/132/13,2 kV - Módulo A - de la E.T SANTO TOME obrante a fojas 1439 a 1447 cuya copia como Anexo forma parte de la presente. 2.- Instruir a CAMMESA a que conforme lo dispuesto en el artículo precedente proceda a realizar los créditos y débitos correspondientes. 3.- Notifíquese a "FARADAY S.A.", a "TRANSENER S.A.", a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" (EPE SANTA FE); a "ENERGIA DE ENTRE RIOS Sociedad Anónima" (ENERSA); a la "CAMMESA" y a la "ADELCO". Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero - JULIO CÉSAR MOLINA - Vocal Segundo - RICARDO A. MARTÍNEZ LEONE - Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30.

e. 5/9 Nº 522.706 v. 5/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL

Disposición Nº 112/2006

Bs. As., 31/8/2006

VISTO el Expediente S01:0113884/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada, por el cual se transfirió la ex SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCION a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467 modificada por la Ley Nº 25.300, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Que el Artículo 42 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300 dispone que los aumentos en los Fondos de Riesgo de las Sociedades ya autorizadas deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fije esta Autoridad de Aplicación.

Que en consecuencia esta Autoridad de Aplicación está facultada para determinar el monto máximo que debe observar el Fondo de Riesgo de una SGR y en tal sentido tras la sanción de la Ley Nº 25.300, y a los efectos de autorizar aumentos en los Fondos de Riesgo de Sociedades de Garantía Recíproca fue necesario determinar el máximo autorizado que poseía cada una de las mismas en un determinado período de tiempo.

Que en tal sentido y a partir de las reformas introducidas por la mencionada Ley Nº 25.300, se consideró que las Sociedades de Garantía Recíproca autorizadas a ese momento tenían un Fondo de Riesgo autorizado equivalente al valor que el mismo alcanzó el día en que entró en vigencia la ley citada al inicio del presente.

Que con el objeto de procurar uniformidad de criterios, corresponde aplicar el criterio citado en el considerando anterior a efectos de determinar el monto de Fondo de Riesgo que posee autorizado INTERGARANTIAS Sociedad de Garantía Recíproca una vez vencido el plazo de vigencia que a tal efecto estableció en forma expresa la Autoridad de Aplicación, ello toda vez que no se efectuó previsión o determinación alguna una vez acaecido el término del citado plazo.

Que al momento de vencimiento del plazo de un año que autorizó la Disposición Nº 242 de fecha 12 de julio de 2004, el fondo de riesgo autorizado alcanzaba un monto de PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE ($ 18.689.715.-).

Que en virtud de no haber existido una nueva autorización, se considera oportuno y conveniente mantener la autorización máxima del fondo en el monto alcanzado a la fecha de vencimiento de la autorización del mismo.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que esta SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION es competente para el dictado de la presente medida en virtud de su calidad de Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo establecido por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
Y DESARROLLO REGIONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establécese en PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE ($ 18.689.715.-) el monto máximo autorizado del Fondo de Riesgo de INTERGARANTIAS S.G.R. al 12 de julio de 2005.

ARTICULO 2º — Dése intervención a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a los efectos de su competencia.

ARTICULO 3º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su emisión.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. MATIAS SEBASTIAN KULFAS, Subsecretario de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional, Ministerio de Economía y Producción.

e. 5/9 Nº 522.691 v. 5/9/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES

Disposición Nº 89/2006

Bs. As., 25/8/2006

VISTO, el Expediente Nº JefGabMin-Exp001993/2006 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Decreto Delegado Nº 1023 de fecha 13 de agosto de 2001 y el Decreto Nº 436 del 30 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL llevó a cabo la Licitación Pública Nº 03/2005.

Que mediante la Disposición Nº 136 de fecha 26 de octubre de 2005, de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se adjudicó a la firma SYSTEM NET S.A, el renglón DOS (2), por un monto de PESOS VEINTICINCO MIL CIENTO SIETE CON CUATRO CENTAVOS ($ 25.107,04.-) y el renglón TRES (3), por un monto de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 3.667,17), ambos correspondientes a la citada licitación.

Que la firma SYSTEM NET S.A. presentó una nota con fecha 26 de diciembre de 2005, en la que informó un error en su cotización respecto de los renglones número DOS (2) y TRES (3), y su imposibilidad de cumplir con el contrato.

Que en virtud de ello el organismo contratante mediante la Disposición Nº 25 de fecha 10 de febrero de 2006, de la GERENCIA GENERAL de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, rescindió el contrato celebrado por el organismo con la firma SYSTEM NET S.A., por los renglones número DOS (2) y TRES (3), y dispuso iniciar las gestiones tendientes al cobro de la garantía del contrato integrada por la firma SYSTEM NET S.A.

Que mediante la Nota Nº 20/06, del DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL se notificó a la firma SYSTEM NET S.A, la Disposición GG Nº 25/06 con fecha 22 de febrero de 2006.

Que por la referida nota se intimó a la firma SYSTEM NET S.A. a que en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la misma, efectúe el pago correspondiente a la garantía del contrato por PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 2.878). Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS LEGALES de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, en fecha 16 de marzo de 2006 informa que la Disposición G.G. Nº 25/06 se encontraba firme en sede administrativa.

Que mediante la Nota Nº 511 de fecha 20 de julio de 2006 la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, solicitó a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, que informara si la firma adjudicataria había cumplido con el pago de la multa impuesta por la Disposición GG Nº 25/06, y que en el caso de corresponder remitiera los antecedentes del caso.

Que mediante Nota Nº 177/06 la subgerente de Administración de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, informó que la firma SYSTEM NET S.A. había entregado un cheque por PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO ($ 2.878-) con fecha 28 de febrero de 2006.

Que en la constancia del pago, no se observa en el sello fechador la hora de recepción de la misma.

Que en tal sentido se entiende que la falta de constancia del horario en que la firma SYSTEM NET S.A. ha cumplido su obligación, se debe interpretar a favor del administrado, y por lo tanto, tener dicha obligación como cumplida en término, haciendo uso de la habilitación de las DOS (2) primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo, previsto por la norma.

Que en consecuencia no corresponde la aplicación de la sanción prevista en el artículo 145 inciso b) apartado III) del Decreto Nº 436/2000.

Que con los antecedentes remitidos por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO del MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL se configuró la causal de suspensión establecida en el artículo 145, inciso b), apartado I) del Anexo al Decreto Nº 436/2000, por cuanto se ha rescindido totalmente el contrato por culpa del adjudicatario.

Que en consecuencia corresponde la aplicación de una sanción de suspensión por el plazo de UN (1) año para contratar con el Estado Nacional.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASESORAMIENTO LEGAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente acto administrativo se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios para el Estado Nacional, aprobado por el Decreto Nº 436/2000.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aplícase a la firma SYSTEM NET S.A., con domicilio en la Avenida Dorrego Nº 1940 piso 1º de la Capital Federal, C.U.I.T Nº 30-70714639-3, la sanción de suspensión para contratar con el Estado Nacional por el plazo de UN (1) año a contar desde la notificación de la presente, en los términos del artículo 145, inciso b), apartado I) del Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional aprobado por el Decreto Nº 436/2000, a consecuencia de la rescisión contractual por culpa del adjudicatario.

ARTICULO 2º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. FERNANDO DANIEL DIAZ, Director Nacional, Oficina Nacional de Contrataciones.

e. 5/9 Nº 522.675 v. 5/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA

Disposición Nº 87/2006

Régimen de Reemplazos de Jefatura Distrito Caleta Olivia – Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

Comodoro Rivadavia, 28/8/2006

VISTO la Disposición Nº 251/06 (SGRH), y

CONSIDERANDO:

Que de las mismas, surge la necesidad funcional de modificar el régimen de reemplazos para caso de ausencia u otro impedimiento de la Jefatura del Distrito Caleta Olivia de esta Dirección Regional.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 146/00 (AFIP) y 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR
DE LA DIRECCION REGIONAL COMODORO RIVADAVIA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de reemplazos, para casos de ausencia u otro impedimento, de la Jefatura del Distrito Caleta Olivia, y en el orden que se mencionan seguidamente:

PRIMER REEMPLAZANTE: Jefe Oficina Recaudación y Verificaciones

SEGUNDO REEMPLAZANTE: Agente C.P. Verónica Noemí CASTRO

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la Disposición Nº 65/04 (DI RCRI) u toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, remítase a la Dirección de Personal, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P.N. NORMAN ARIEL WILLIAMS, Director, Dirección Regional Comodoro Rivadavia.

e. 5/9 Nº 522.687 v. 5/9/2006

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre LAR 4920 RG la obtenida por Nidera S.A.

Solicitante: Nidera S.A.

Representación legal: Ing. Agr. Enrique Francisco Firpo/Ing. Agr. Pablo Bergadá.

Patrocinante: Ing. Agr. Rodolfo Luis Rossi.

Fundamentación de novedad: LAR 4920 RG, es un cultivar transgénico tolerante al herbicida glifosato porque contiene el gen CP4 EPSPS. Se parece a la variedad A 4910 RG en color de flor, pubescencia, color de hilo y días a madurez ya que ambas poseen color de flor blanca pubescencia castaña, hilo de color negro y 145 días a madurez — promedio de dos campañas en la localidad de Venado Tuerto — pero difieren en que la inédita, LAR 4920 RG, posee reacción negativa al test de la peroxidasa y la variedad A 4910 R.G tiene reacción positiva. La inédita, LAR 4920 RG, es resistente al nematodo de la agalla (Meloigogyne incognita y Meloidogyne javanica) y variedad A 4910 RG es sustentable a ambas especies de Meloidogyne,

Fecha de verificación de la estabilidad: 01/12/2002

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso. — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE). — Ing. Agr. UNISES ERNESTO MITIDIERI, Dirección de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 5/9 Nº 17.822 v. 5/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA RIO GALLEGOS

(ARTS. 1101 Y 1013 inc. "h" C.A.)

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir de la publicación del presente a la persona que se indicará a fin de que presente su defensa, ofrezca prueba y agregue toda la documental que estuviere en su poder, o en su defecto la individualice indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare todo ello en virtud del Art. 1101 del Código Aduanero, Bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía conforme el Art. 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de la División de la Aduana de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, donde quedarán notificados de pleno derecho de las providencias y/o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del C.A. Quedan Uds., debidamente NOTIFICADOS. Fdo. CESAR EDUARDO BALCEDA, Administrador División Aduana Río Gallegos.

Sicoex	CAUSANTE	DNI.	Art. Imputado	Multa
SA48-062-2001	Luis Carlos Luján.-	12.368.184	Inst. Gral. 1/98	$ 1274,52.-
SA48-084-2001	Pablo Becerra.-	20.718.022	Inst. Gral. 1/98	$ 751,48.-

e. 5/9 Nº 522.697 v. 5/9/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Se hace saber alas personas detalladas más abajo o a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías afectadas a las actuaciones mencionadas, que se las cita para el acto de verificación y aforo, a realizarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles de publicado el presente, en el horario de 08:00 a 12:00 hs. en la Oficina de esta Administración sita en Av. Mitre Nro. 1518 de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, conforme el art. 1094 inc. b) de la Ley 22.415 en caso de no concurrir al mismo se procederá al Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar del que establezca el verificador sin su presencia - Art. 242 Ley 22.415 - Firmado: MARCELO G. BULACIO - ADMINISTRADOR (I) DE LA DIVISION ADUANA DE POSADAS.

DN46	IMPUTADO	DOCUM. IDENTIDAD
2270/06	ROJAS, Gabriel Argarín	CIP Nº 3.722.402
2275/06	CARDOZO, Lorenza	CIP Nº 3.445.249
2280/06	LOPEZ, Zulma	CIP Nº 1.443.258
2284/06	MEZA VIERA, Javier Rolando	CIP Nº 4.127.532
2285/06	PRIETO RIVAROLA, Pablo Ignacio	CIP Nº 1.817.579
2288/06	DURE MALDONADO, Cintia Elizabet	CIP Nº 4.572.268
2293/06	ROSALES ZARACHO, Darío	CIP Nº 4.254.366
2295/06	AMARILLA CUBILLA, Mirtha Mabel	CIP Nº 5.192.586
2298/06	AMARILLA ESPINOLA, Marcos Andres	CIP Nº 5.078.216
2233/06	ESCOBAR, Juan Alberto	DNI Nº 10.032.590
1663/06	LOPEZ DE PERALTA, Victorina	CIP Nº 1.830.414
1680/06	LARROZA RIVEROS, Blas Richard	CIP Nº 2.938.395
032/06	NUÑEZ, Aurelio	DNI Nº 92.064.523
2027/06	CACERES, Teofilo Mario	DNI Nº 23.926.332
2627/06	VERGARA, Héctor Mariano	DNI Nº 23.673.838
2263/06	VERON, Gregorio	DNI Nº 27.847.177
2260/06	VERON, Gregorio Javier	DNI Nº 27.847.177
2639/06	MEVA CANDIA, Ramona	DNI Nº 93.603.862
2213/06	ACEVEDO OZUNA, César Ubaldo	CIP Nº 891.593
2211/06	RAMIREZ, Herna	CIP Nº 1.366.421
1234/06	DUARTE IRALA, Eliza	CIP Nº 3.452.608
2517/06	VAZQUEZ MARECO, María Elizabeth	CIP Nº 1.625.723
2535/06	GONZALEZ DAVALOS, Guillermo Manuel	CIP Nº 4.852.513
2528/06	GAVINO AVALOS, Alfonso	CIP Nº 3.910.789
2988/06	ROLON BENITEZ, Juan	CIP Nº 1.839.852
3924/05	STERN, Daniel Orlando	DNI Nº 21.064.598
1918/06	ASSA, Gustavo Adolfo	DNI Nº 21.327.600
2520/06	CUBILLA ARZAMENDIA, Maximino	CIP Nº 3.471.489
2527/06	MEZA VERA, Rolando Javier	CIP Nº 4.127.532
2531/06	ALVARENGA LESICA, Gerbacio	CIP Nº 3.798.560
2532/06	LA FUENTE, Monica Soledad	CIP Nº 3.633.503
2191/06	AGUIRRE, Alfredo	DNI Nº 24.899.265
1435/06	ROJAS, Heriberto	DNI Nº 24.748.598
2487/06	BENITEZ, Luis Ceferino	DNI Nº 21.789.271
2488/06	SANCHEZ, Paulo Luis Mariano	DNI Nº 24.586.443
2175/06	ZALAZAR, Carlos Alberto	DNI Nº 10.487.385
2185/06	PILZ, Nelida	DNI Nº 20.776.870
2182/06	ROJAS, Fernando	DNI Nº 26.736.420
2247/06	MIÑO, Gustavo Daniel	DNI Nº 21.577.269

e. 5/9 Nº 522.682 v. 5/9/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el estado de autos y ante la imposibilidad de notificarlo en su domicilio por haberse mudado, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial, al Sr. Carlos Dagrosa, que:

1.- De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en seguros sin estar debidamente inscriptos en el Registro de Productores Asesores de Seguros infringiendo "prima facie" el art. 4º de la Ley 22.400, encuadrándose dicha conducta en los presupuestos del art. 8º inc.) g) de la Ley 22.400.

2.- Se le confiere vista de las actuaciones por Idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días. — Dra. TERESA DE NIÑO JESUS VALLE, Gerente de Asuntos Jurídicos, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 5/9 Nº 522.718 v. 7/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Sergio Mariano Cupertino POBLETE VINAIXA (D.N.I. Nº 92.196.535), en el Sumario Nº 855, Expediente Nº 100.723/93, caratulado "Formofin Sociedad Anónima Compañía Financiera (en liquidación)", que, por auto del 17.08.06, se dispuso el cierre del período de prueba. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

BJG.

e. 5/9 Nº 522.589 v. 7/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 819, Expediente Nº 104.667/88 caratulado "Banco Municipal de Parana S.E.M.", que, mediante Resoluciones Nº 76 y Nº 203 de fechas 1/04/05 y 3/10/05, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió absolver a los señores Arístides José BERTOZZI (L.E. Nº 5.904.841), Ricardo Guillermo FIRPO (L.E. Nº 8.440.176) y Jorge Raúl MENCIA (C.I.P.F. Nº 7.746.623) (D.N.I. Nº 8.441.166). Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 5/9 Nº 522.591 v. 7/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario Nº 655 - Expediente Nº 102.547/86 caratulado "CARLES Compañía Financiera Sociedad Anónima (en liquidación) "mediante Resolución Nº 180 del 11.08.05, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió, entre otras medidas, excluir de las actuaciones al señor Homero BRAESSAS (CI.P.F. Nº 2.276.280 L.E. Nº 4.464.457) por fallecimiento y absolver a los señores Carlos Alberto GINDRE (D.N.I. Nº 7.823.489), Guillermo Néstor PEREZ (C.I.P.F. Nº 6.220.193 L.E. Nº 8.007.560) y Jorge Enrique TROSSERO (C.I.P.F. Nº 7.543.844 L.E Nº 8.533.543). Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

BJG

e. 5/9 Nº 522.594 v. 7/9/2006

AVISOS OFICIALES
Anteriores

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL ORION (Expte. Nº 3540/04 Matrícula: CF 2218, Resol. Nº 846/06), MUTUAL EMPLEADOS DE JUAN MINETTI S.A. (Expte. Nº 3705/04, Matrícula: MZA 229, Resol. Nº 1176/06), ASOCIACION MUTUAL MENDOZA (Expte. Nº 510/04, Matrícula: MZA. 165 Resol. Nº 921/06), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DE PLOTTIER (Expte. Nº 5091/03, Matrícula Nº NEUQ. 32 Resol. 3886/05), ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE PROVENCOR (A.M.E.P.) (Expte. Nº 5120/04, Matrícula: CBA 476, Resol. Nº 836/06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.-

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).-

El presente deberá publicarse por tres (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). Fdo-. DR. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante. — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante I.N.A.E.S.

e. 4/9 Nº 522.565 v. 6/9/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Ciudad Autónoma de Bs As, CP 1093, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE CUTRAL-CO, Matrícula Nº NEUQ 94 (Expte. 2150/04, Res. 534/06); ASOCIACION MUTUAL DE ARTESANOS DE CORDOBA, Matrícula Nº CBA 446 (Expte. 2947/04, Res. 375/06); Asociación MUTUAL DEL PERSONAL DE ENCOTEL, COMUNICACIONES Y AFINES (A.M.P.E.C.A.), Matrícula MZA 300 (Expte. 2448/04, Res. 536/06; ASOCIACION MUTUALISTA DE LA COMPAÑIA ARGENTINA HORMISON S.A., Matrícula Nº CBA 290, (Expte. 5977/04, Res. 526/06); MUTUAL DE DOCENTES "DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO", Matrícula Nº CBA 1064 (Expte. 2438/04 Res. 378/06). ASOCIACION MUTUAL DE TRANSPORTISTAS INDEPENDIENTE DE PASAJEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (M.U.T.R.I.P.A.), MATRICULA BA Nº 2249, (EXPTE Nº 1841/04, Res 525/06); ASOCIACION MUTUAL CERROS MENDOCINOS, MATRICULA Nº MZA Nº 380 (EXPTE Nº 6044/04, Res. Nº 535/06; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL EVENTUAL Y DE PROMOCION, MATRICULA Nº CF 2112, (EXPTE Nº 308/04, Resol Nº 399/06. COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LAS MARAVILLAS LIMITADA, MATRICULA Nº 21975, EXPTE Nº 4284/04, RESOL Nº 400/06. MUTUAL DEL SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRA SANITARIAS, MATRICULA MIS Nº 40, EXPTE Nº 4960/04, RESOL Nº 853/06. MUTUAL DEL PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, MATRICULA SAL Nº 27, EXPTE Nº 3701/04, RESOL Nº 1511/06. ASOCIACION MUTUAL JESUS OBRERO, MATRICULA SL Nº 41, EXPTE Nº 5291/04, RESOL Nº 1532/06. COOPERATIVA DE VIVIENDA "LOS PINOS" LIMITADA, MATRICULA Nº 21846, EXPTE Nº 3442/02, RESOL Nº 2988/06. ASOCIACION MUTUAL DEL VIGILADOR, MATRICULA SF Nº 1186, EXPTE Nº 4443/04, RESOL Nº 1124/06. ASOCIACION MUTUAL FERROVIARIOS UNIDOS, MATRICULA CF Nº 1617, EXPTE Nº 3201/04, RESOL Nº 1125/06. COOPERATIVA DE TRABAJO PULMARI LIMITADA, MATRICULA Nº 15528, EXPTE Nº 85/03

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponde en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, a fin de que presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) día en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991) Fdo.: DR. Felipe Oscar GONZALEZ - Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 4/9 Nº 522.568 v. 6/9/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 616, Expediente Nº 100.689/83, caratulado "PEREZ ARTASO COMPAÑIA FINANCIERA S.A." que, mediante Resolución Nº 274 del 18 de Julio de 2006, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió: absolver a los señores Roberto Manuel Romero y Guillermo Néstor De Leone. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe del Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 4/9 Nº 522.387 v. 6/9/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL MERCANTIL ARGENTINA DEL BUEN AYRE A.M.M.A.B.A. (Expte 4191/04, Matrícula: CF 2004, Resol 923/06), APRISA (ATENCION PRIMARIA DE A SALUD) ASOCIACION MUTUAL (Expte 3192/04, Matrícula: MZA 358, Resol. 841/06), ASOCIACION MUTUAL VOLUNTARIADO HORAS FRATERNAS (Expte 4149/04, Matrícula: BA 1610, Resol. 1496/06), MUTUAL OBREROS Y EMPLEADOS INDUSTRIA DEL PAN DE TUCUMAN (Expte 4195/04, Matrícula: TUC 187, Resol 875/06), ASOCIACION MUTUAL 14 DE MAYO DE GANADERIA, APICULTURA, AGRARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION Expte. 6257/04 Matrícula MZA 302 Resol 864/06), ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DOCENTE (Expte 4945/04, Matrícula: TUC 233, Resol. 1113/06), ASOCIACION MUTUAL 25 de JULIO (Expte. 2705/04, Matrícula: MZA 143, Resol. 383/06), ASOCIACION MUTUAL PARA EL AUTOMOTOR, (Expte 4181/04, Matrícula CF 997, Resol 579/06), ASOCIACION MUTUAL 22 DE SEPTIEMBRE PERSONAL INSTITUTO PROVINCIAL VIVIENDA (Expte 5307/04, Matrícula: MZA 344, Resol. 922/06), ASOCIACION MUTUAL URIBURU (Expte 5317/04, Matrícula: L.P. 68, Resol. 1239/06), ASOCIACION MUTUAL SAN ANDRES (Expte 1941/00, Matrícula: B.A. 1656 Resol. 1652/02), ASOCIACION MUTUAL AGRUPACION "69" Expte 3756/04 Matrícula: S.L. 34 Resol. 1091/06), ASOCIACION MUTUAL 20 DE JULIO (Expte 7062/04, Matrícula: C.F. 1986, Resol. 1492/06), ASOCIACION MUTUAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE SAN PEDRO DE JUJUY (Expte 3543/04, Matrícula Juj 29, Resol. 1197/06), ASOCIACION MUTUAL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "1º DE MAYO LA NUEVA MUTUAL" (Expte 3481/04, Matrícula: Juj 50, Resol. 1198/06), ASOCIACION MUTUAL LIBERTAD Y TRABAJO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GENERAL SAN MARTIN (Expte: 1686/04 Matrícula: CF 2301, Resol 322/06).

Designándose al suscripto Instructor Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.-

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) día en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991) Fdo-. DR. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante. — Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante I.N.A.E.S.

e. 4/9 Nº 522.567 v. 6/9/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION

CONVOCATORIA A AUDIENCIA PUBLICA

AUTORIDAD CONVOCANTE: La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, de conformidad con la Resolución Nº 82 del 21 de febrero 2006, de la Secretaría de Transporte publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA Nº 30.862 de fecha 9 de marzo 2006 y por la Resolución Nº 659 del 29 de agosto de 2006, de la Secretaría de Transporte, publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA Nº 30.979 de fecha 30 de agosto de 2006, ha dispuesto convocar a Audiencia Pública la que se desarrollará contemplando las previsiones del Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado por el Decreto Nº 1172/2003.

OBJETO: El objeto de la misma es considerar los términos y condiciones de los Pliegos de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas preliminares para la obra de construcción de pasos a distinto nivel, vehiculares y peatonales, en el tramo LINIERS – MORENO de la línea SARMIENTO.

AREA DE IMPLEMENTACION, LUGAR DE CELEBRACION, FECHA Y HORARIO: La implementación, organización general de la AUDIENCIA PUBLICA estará a cargo de la Secretaría de Transporte, siendo presidida por la Directora de Planificación de Transporte Ferroviario, pudiendo adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones para la concreción y desarrollo de la mencionada audiencia. La Audiencia Pública se llevará a cabo el día 26 de septiembre a las 10.00 horas en el Salón Negro del Ministerio de Economía y Producción, sito en Hipólito Yrigoyen 250 piso 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

REGISTRO DE PARTICIPANTES: quedará habilitado a partir del día 4 de septiembre de 2006 y hasta el día 15 de septiembre en el horario de 10.00 hs. a 16.00 hs. en la SECRETARIA DE TRANSPORTE sita en Hipólito Yrigoyen 250 Piso 12 oficina 1224. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 4/9 Nº 522.785 v. 5/9/2006